

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

MIÉRCOLES, 10 DE ENERO DE 1945

NUM. 10

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza las obras de reparación definitiva del Submarino «G-7».—Página 320.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la continuación de las obras de construcción de los destructores «Alava» y «Liniers».—Página 320.

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de dos direcciones de lanzamiento tipo «Marina», con destino a los destructores «Alava» y «Liniers» y cruceiro «Méndez Núñez».—Páginas 320 y 321.

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la construcción de ocho lanchas para faenas con gaviote para seis toneladas, con destino a la reconstrucción del Tren Naval de Arsenales.—Página 321.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de reparación normal del casco, máquinas y electricidad en el Guardacostas «I-2».—Página 321.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de arreglo y recorrido de los locales ocupados por el Almacén General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo.—Páginas 321 y 322.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de tres escoplos, con destino al Taller de Maquinaria de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo.—Página 322.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de reforma del Almacén de Electricidad de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo.—Página 322.

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autorizan las obras para las construcciones de una carretera adquinada; Talleres de Calderería de hierro y monturas; puerta de accesos; edificio para fotocalco y archivo de planos en el Departamento del Astillero y retretes en la zona del dique seco de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena.—Páginas 322 a 324.

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la reparación y reforma de todas las líneas de energía y alumbrado de la Estación Naval de Mahón.—Página 324.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza el desmontaje de los motores de carga uno y dos para ampliación de los alojamientos de Suboficiales de la Estación de Submarinos de Cartagena.—Páginas 324 y 325.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición del inmueble número treinta y siete de «la Muralla del Mar», en Cartagena.—Página 325.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de un solar contiguo a la denominada «Casa Chumilla», en el ensanche de la ciudad de Cartagena.—Página 325.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 sobre el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo del personal de la Escala de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.—Páginas 325 y 326.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras conducentes a la edificación de «Viviendas protegidas del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz» (Madrid).—Página 326.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, en materia de responsabilidades políticas con jurisdicción en el territorio nacional.—Páginas 326 y 327.

Otro orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 por el que se desarrollan las normas contenidas en la base quinta y disposiciones transitorias de la Nueva Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.—Páginas 327 a 335.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se determinan las pruebas de aptitud que han de efectuar los Jueces y Fiscales municipales para su ingreso en las carreras de Juez Comarcal y Fiscal Municipal y Comarcal.—Páginas 335 a 337.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se regula la efectividad en Navarra del impuesto sobre la radioaudición.—Página 337.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que cesa en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, don Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla.—Página 337.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Manuel Ocharán Posada.—Página 337.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el presupuesto de ejecución, en varias anualidades, de las obras del camino de saca de los montes de Propios de Aznalcázar, en la provincia de Sevilla.—Páginas 337 y 338.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se crea el Colegio Mayor de Fray Luis de Granada, en la Universidad de Granada.—Página 338.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se crea el Colegio Mayor de San Rafael, en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.—Página 338.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para la instalación del Campo de Deportes en la Ciudad Universitaria de Oviedo.—Páginas 338 y 339.

Otro de 9 de noviembre de 1944 por el que se establece la Educación física en los Centros de Enseñanza Superior Técnica.—Páginas 339 y 340.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para construcción de un inmueble con destino a Escuelas en Castañares de Rioja (Logroño).—Página 340.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Puebla del Salvador (Cuenca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.—Páginas 340 y 341.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se establecen normas para mayor aprovechamiento del agua de los ríos con las debidas garantías.—Págs. 341 y 342.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la concesión de prórrogas sucesivas por el plazo de un

año de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, clase A.—Página 342.

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se declara de urgencia la ejecución del total de las obras del Ferrocarril Madrid-Burgos y sus enlaces.—Páginas 342 y 343.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua de Ledrada (Salamanca).—Página 343.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración y mediante concurso de desajos, del abastecimiento de agua de Mocañal (Isla de Hierro).—Página 343.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de subasta del Proyecto de Cementerios e iglesias, en sustitución de los afectados por el pantano del Ebro.—Páginas 343 y 344.

Otro de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta del «Proyecto de Red de acequias y desagües de la de Palencia, en los términos municipales de Villamuriel, Baños y Dueñas (Palencia)».—Página 344.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se amplian las facultades sancionadoras de este Departamento, en materia de accidentes, y otorgando elementos de juicio a las Magistraturas de Trabajo para la resolución de las demandas sobre la misma materia.—Páginas 344 y 345.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza a reflejar en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda del año actual, las modificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 25 de noviembre último, y concediéndole un suplemento de crédito para las obras que realice por gestión directa.—Página 345.

Otro de 23 de diciembre de 1944 por el que se cambia el régimen a seguir en el Seguro de Sílicosis.—Páginas 346 y 347.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de enero de 1945 por la que se disponen nombramientos, en ascenso reglamentario, por reforma de plantilla, en el Cuerpo Técnico Administrativo.—Página 348.

Otra de 8 de enero de 1945 por la que se disponen nombramientos, en ascenso reglamentario, por reforma de plantilla, en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo.—Página 348.

Orden de 8 de enero de 1945 por la que se declara «muerto en campaña» al Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Eduardo Marino Fernández de la Cruz, y comprendida su esposa, doña María Araceli Sánchez Peláez, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941. Página 348.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 22 de diciembre de 1944 (rectificada) por la que se resuelve la prueba de aptitud y selección para proveer vacantes de Médicos encargados de las consultas de Tisiología de Centros Secundarios de Higiene Rural.—Páginas 348 y 349.

Otra de 29 de diciembre de 1944 por la que se dispone el modelo de placa que han de ostentar los funcionarios de Telecomunicación que desempeñan cargos de mando.—Página 349.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 13 de diciembre de 1944 por la que se abre nuevo plazo para solicitar las oposiciones a la cátedra de «Lengua y literatura griegas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 349.

Otra de 23 de diciembre de 1944 sobre prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos.—Página 349.

Otra de 30 de diciembre de 1944 sobre distribución de crédito para Cantinas Escolares.—Páginas 349 a 353.

Otra de 4 de enero de 1945 por la que se aprueba la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad.—Página 349.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 21 de diciembre de 1944 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a los señores que se citan.—Páginas 353 y 354.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo.—Transcribiendo relación de aspirantes que tienen presentada solicitud con documentación defectuosa.—Página 354.

Dirección General de Administración Local.—Publicando las resoluciones acordadas en los expedientes de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría e Interventores de Fondos de Administración Local, at amparo del apartado b), artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1941.—Páginas 355 y 356.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando listas de oposiciones a plazas de Auxiliares del grupo 13 de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 356.

Tribunal de Oposiciones a plazas de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales (Grupo segundo.—Matemáticas).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 356.

Tribunal de Oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales. Grupo 13.—Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica (turno restringido).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 356.

Tribunal de Oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales. Grupo 13.—Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica (turno libre).—Señalando día y hora de presentación de opositores.—Página 35.

Dirección General de Bellas Artes.—Designando Tribunales para juzgar los concursos convocados en el Conservatorio de Murcia.—Página 356.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 101 a 108.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de reparación definitiva del Submarino «G-7».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para obras de reparación definitiva del Submarino «G-7», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de reparación definitiva del Submarino «G-7», encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de dos millones novecientas noventa y cinco mil novecientas noventa y seis pesetas con sesenta y un céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la continuación de las obras de construcción de los destructores «Alava» y «Liniers».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la continuación de las obras de construcción de los destructores «Alava» y «Liniers», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la continuación de las obras de

construcción de los destructores «Alava» y «Liniers», encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de cuarenta y ocho millones trescientas cuarenta y un mil trescientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de dos direcciones de lanzamiento tipo «Marina», con destino a los destructores «Alava» y «Liniers», y crucero «Méndez Núñez».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción por «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», de dos direcciones de lanzamiento tipo «Marina», con destino a los destructores «Alava» y «Liniers», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras para la construcción por «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», de dos direcciones de lanzamiento tipo «Marina», con destino a los destructores «Alava» y «Liniers», en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de quinientas veintitrés mil seiscientas sesenta pesetas con cincuenta y ocho céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción por «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», de una dirección de lanzamiento tipo «Marina», con destino al crucero «Méndez Núñez», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción por «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», de una dirección de lanzamiento, tipo «Marina», con destino al crucero «Méndez Núñez», en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de doscientas sesenta y un mil ochocientos treinta pesetas con veintinueve céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la construcción de ocho lanchas para faenas con gaviote para seis toneladas, con destino a la reconstrucción del Tren Naval de Arsenales.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de ocho lanchas para faenas con gaviote para seis toneladas, con destino a la reconstrucción del Tren Naval de Arsenales, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de ocho lanchas para faenas con gaviote para seis toneladas, con destino a la reconstrucción del Tren Naval de Arsenales, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propues-

ta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón cuatrocientas ochenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de reparación normal del casco, máquinas y electricidad en el guardacostas «1-2».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para obras de reparación normal en casco, máquinas y electricidad en el guardacostas «1-2», en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de reparación normal en casco, máquinas y electricidad en el guardacostas «1-2», encomendando su ejecución a la industria privada en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de noventa y siete mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con setenta y tres céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto ordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de arreglo y recorrido de los locales ocupados por el Almacén general del Arsenal de El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para arreglo y recorrido de los locales ocupados por el Almacén general del Arsenal de El Ferrol

del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de arreglo y recorrido de los locales ocupados por el Almacén general del Arsenal de El Ferrol del Caudillo, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de trescientas sesenta mil novecientas ochenta y tres pesetas con sesenta y siete céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto ordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de tres escoplos, con destino al Taller de Maquinaria de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la adquisición de tres escoplos, con destino al Taller de Maquinaria de la Factoría del Consejo Ordenador en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de tres escoplos, con destino al Taller de Maquinaria de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de doscientas trece mil cuatrocientas ochenta pesetas, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autorizan las obras de reforma del Almacén de Electricidad de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para reformar el Almacén de Electricidad de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de reforma del Almacén de Electricidad de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en El Ferrol del Caudillo, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón cien mil cuatrocientas treinta pesetas con veintisiete céntimos, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autorizan las obras para las construcciones de una carretera adoquinada; talleres de calderería de hierro y monturas; puerta de accesos; edificio para fotocalco y archivo de planos en el Departamento del Astillero, y retretes en la zona del dique seco de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construir una carretera adoquinada en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, en cuya tra-

mitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para construir una carretera adoquinada en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, encargando de su ejecución a la citada entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose el propio tiempo para ello el gasto de ciento sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesetas, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para las obras de construcción de los nuevos talleres de calderería de hierro y monturas en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de los nuevos talleres de calderería de hierro y monturas en la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, encargando de su ejecución a la citada entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ocho millones novecientos cuarenta mil seiscientos ochenta y cinco pesetas con setenta y siete céntimos, a invertir en tres anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de una puerta y accesos a la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de una puerta y accesos a la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, encargando de su ejecución a la citada entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de doscientas quince mil doscientas setenta y siete pesetas con sesenta y nueve céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de un nuevo edificio para fotocalko y archivo de planos en el Departamento de Astillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, de Cartagena, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de un nuevo edificio para fotocalko y archivo de planos en el Departamento de Artillero de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, de Cartagena, encargando de su ejecución a la citada entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de doscientas tres mil seiscientos setenta y siete pesetas con diecinueve céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de retretes, en la zona del dique seco de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de retretes en la zona del dique seco de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en Cartagena, encargando de su ejecución a la citada entidad en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ciento noventa y cuatro mil doscientas cincuenta y dos pesetas con dos céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la reparación y reforma de todas las líneas de energía y alumbrado de la Estación Naval de Mahón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la reparación y reforma de todas las líneas de energía y alumbrado de la Estación Naval de Mahón, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del

Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la reparación y reforma de todas las líneas de energía y alumbrado de la Estación Naval de Mahón, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesetas con cuarenta y cuatro céntimos a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto ordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza el desmontaje de los motores de carga uno y dos para ampliación de los alojamientos de Suboficiales de la Estación de Submarinos de Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para desmontaje de los motores de carga uno y dos, para ampliación del Taller de Maquinaria y para ampliación de los alojamientos de Suboficiales de la Estación de Submarinos de Cartagena, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo el desmontaje de los motores de carga uno y dos, para ampliación del Taller de Maquinaria y para ampliación de los alojamientos de Suboficiales de la Estación de Submarinos de Cartagena, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose, al propio tiempo para ello el gasto de cuatrocientas diez mil doscientas trece pesetas con cuarenta y seis céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al presupuesto extraordinario,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición del inmueble número 37 de «La Muralla del Mar», en Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para llevar a cabo la adquisición del inmueble número treinta y siete de «La Muralla del Mar», en Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición del inmueble número treinta y siete de «La Muralla del Mar», en Cartagena, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ciento treinta y siete mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la adquisición de un solar contiguo a la denominada «Casa Chumilla», en el ensanche de la ciudad de Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para llevar a cabo la adquisición de un solar contiguo a la llamada «Casa Chumilla», en el ensanche de la ciudad de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Públi-

ca, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de un solar contiguo a la llamada «Casa Chumilla», en el ensanche de la ciudad de Cartagena, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de ciento setenta y cinco mil doscientas pesetas, con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 sobre el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo del personal de la Escala de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.

Creado por Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cuarenta y cinco) el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y concedido el derecho a ingreso en la Escala activa de Ayudantes del mismo a personal procedente de otros Cuerpos, no todos los individuos a quienes se ha facultado para formar parte de aquélla podrán ingresar en la Orden de San Hermenegildo, no obstante haber disfrutado la asimilación o consideración de Oficial, quedando en condiciones de inferioridad respecto a otros compañeros de análoga procedencia que alcancen dicha distinción.

En su virtud, y para evitarlo, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo séptimo de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cuarenta y cinco), creando el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, será de aplicación al personal que ha ingresado en la Escala de Ayudantes del mismo, al que servirá de abono para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el tiempo que haya disfrutado del

milación o consideración de Oficial en el Cuerpo de procedencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras conducentes a la edificación de viviendas protegidas del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz (Madrid).

Acreditada la necesidad de acometerse las obras conducentes a la edificación de «Viviendas protegidas del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz» (Madrid), a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas de urgencia, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco) las obras a realizar para la construcción de viviendas protegidas del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz, términos municipales de Ajalvir y Paracuellos de Jaramá (Madrid), comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del correspondiente proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, en materia de responsabilidades políticas, con jurisdicción en el territorio nacional.

Creadas por Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, dos Salas especiales de instancia adscritas al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas para la resolución de los expedientes que se hallaban en tramitación en las Audiencias, quedó reservado a éstas y a los Juzgados de Primera instancia de la jurisdicción ordinaria la ejecución y cumplimiento de las resoluciones dictadas por aquella jurisdicción especial, si bien por Orden de dieciséis de

mayo último se creó un Juzgado especial de ejecutorias con jurisdicción especial en todo el territorio nacional, a fin de contribuir en el modo más eficaz posible a la disminución de la labor recaída sobre la jurisdicción ordinaria y en aquellos asuntos que por su volumen o circunstancias constituyeran para la misma un recargo notorio en perjuicio del desarrollo de su tarea normal.

La labor desarrollada por las Salas de Instancia y el número de expedientes pendientes de ejecución, aconsejan la creación de Juzgados especiales de ejecución, adscritos a la jurisdicción de las dos Salas, para así unificar la ordenación en la tramitación ejecutiva y el criterio que en ella presida, respecto a aquellos expedientes que expresamente se le encomienden, disminuyendo en lo posible el volumen de asuntos que pesan sobre la jurisdicción ordinaria.

A virtud de ello y a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. En consonancia con la Orden de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, ya incluido el que comenzó su actuación por virtud de aquella Orden, con jurisdicción en el territorio nacional, adscribiéndose cada uno de ellos a la respectiva Sala de Instancia del Tribunal Nacional para la ejecución de las resoluciones no ejecutadas en todo o en parte, dictadas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, en cualquiera de los organismos que la han ejercido, y que expresamente le sean encomendados por las citadas Salas, quienes podrán en cualquier trámite recabar para sí y sus Juzgados el conocimiento de los asuntos de la jurisdicción especial referida.

Segundo. Los Juzgados especiales actuarán con las facultades correspondientes a los de su clase y tramitarán, por orden de las Salas respectivas, en los asuntos que les encomienden, la pieza separada para la efectividad económica, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y uno a setenta y uno, ambos inclusive, de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones posteriores vigentes; cumplirá, si ya no lo hubiese sido, lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete al sesenta y retrotraerá, conforme a lo ordenado, los efectos del fallo al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, según el artículo setenta y dos de la Ley fundamental en la jurisdicción ya citada, cumpliendo, en su caso, lo previsto en la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre bienes revalorizados, y conocerá de cuantos incidentes se promuevan en la ejecución o de los ya promovidos.

Tercero. Los Juzgados especiales actuarán bajo la función inspectora y ordenadora de las Salas de Instancia, cumpliendo los acuerdos que aquéllas dicten y recurriendo a su consulta en todos aquellos casos que

fuera preciso para unificación de criterio. A las Salas corresponderá el conocimiento de cuantos recursos se planteen en los asuntos encomendados a los Juzgados especiales y las facultades que en otro caso estuvieren reservadas a las Audiencias, incluso las correspondientes a la autorización de enajenación, dadas las circunstancias propias de la economía a favor del Estado a que se refieren el artículo catorce y apartado d) del veintitrés de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en relación este último con la regla segunda del artículo dieciséis de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuarto. Los Juzgados especiales estarán constituidos por un Juez, un Secretario y los Oficiales y funcionarios auxiliares necesarios, cuya designación hará libremente el Ministro.

Quinto. Por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se designará uno o más funcionarios del Ministerio Fiscal para que intervengan en las actuaciones.

Sexto. El Juez se dirigirá a la Dirección General de lo Contencioso para que designe al Abogado del Estado que haya de actuar ante el Juzgado en los casos en que sea preceptiva su intervención.

Séptimo. Por el Ministerio de Justicia se dictarán aquellas Ordenes necesarias a la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 por el que se desarrollan las normas contenidas en la base quinta y disposiciones transitorias de la nueva Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al establecer las Bases de la transcendental reforma de la Justicia Municipal que en ella se contiene, formula en la Base quinta y en sus disposiciones transitorias las necesarias premisas para una adecuada ordenación de aquellos funcionarios, los del Secretariado, que más necesitados se hallaban de una organización eficiente, tanto porque la legislación a ellos referente, constituida por múltiples disposiciones, muchas veces contradictorias, resultaba incompleta y anacrónica, cuanto porque los Secretarios de los Juzgados Municipales han sido hasta ahora el único personal permanente y con aptitud acreditada, mediante oposición o examen, según sus categorías, existente en los Juzgados Municipales.

Por ello, al desarrollarse por Decreto las Bases de la Ley referentes al Secretariado, se ha tendido a lograr la formación de un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia que, dotado de las necesarias garantías de tecnicismo e idoneidad, inamovilidad e independencia y fortalecido por un austero y elevado concepto de su función, asegure una organización eficiente y una eficaz labor auxiliar de la Administración de Justicia.

El carácter técnico del Secretariado de la Justicia Municipal queda asegurado mediante la exigencia de la oposición como única forma de ingreso en el Cuerpo en lo sucesivo, sin perjuicio del obligado respeto de los derechos adquiridos por los actuales Secretarios, estableciéndose diversas categorías en relación con la mayor o menor importancia de la función. Sistema que, unido a un régimen combinado de oposición y de ascenso para la provisión de vacantes, garantizará el que las Secretarías de los Juzgados Municipales de mayor importancia sean desempeñadas por los funcionarios más aptos y competentes.

El establecimiento del principio de inamovilidad, proclamándose que los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ser destituidos, suspensos ni trasladados sino por alguna de las causas establecidas por las Leyes o por este Decreto Orgánico; la reglamentación de las correcciones disciplinarias que pueden imponérseles en vía gubernativa, exigiéndose como norma general para su imposición, así como para el traslado forzoso, la formación de expediente, y el sistema de concursos con la debida publicidad para la provisión de vacantes, en los que será norma general de preferencia la antigüedad de servicios, han de conducir a lograr la independencia de estos funcionarios y elevar el concepto de la función que les está encomendada.

La reglamentación del tránsito del actual sistema a la nueva ordenación que se establece se ha encauzado, recogiendo el espíritu de la Ley de Bases expresado en su exposición de motivos, en el sentido de procurar el máximo respeto de los derechos adquiridos y de reducir al mínimo los perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

Por último, denegado el acceso de la mujer al Cuerpo del Secretariado, por razones que la experiencia aconseja, se respeta, no obstante, la integridad de sus derechos a las que actualmente pertenecen al mismo.

Basado sobre los principios expuestos el ordenamiento total del personal del Secretariado de la Justicia Municipal que en este Decreto se establece, es de esperar que mejore notablemente el régimen interno de los Juzgados de rango inferior, y al repercutir en beneficio de la Administración de Justicia, se conseguirá el propósito de la Ley de Bases de dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte por la misma base de donde debe partir el proceso renovador.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro

de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Categorías del Secretariado de la Justicia Municipal

Artículo uno.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes formarán un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del Secretariado de la Justicia Municipal.

Artículo dos.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son funcionarios públicos con facultad propia para auxiliar a los Jueces Municipales, Comarcales o de Paz y dar fe en todas las actuaciones y asuntos atribuidos por las Leyes a la competencia de aquéllos.

Artículo tres.—El personal del Secretariado de la Justicia Municipal quedará constituido en las cuatro categorías siguientes:

Primera. Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población de censo inferior a cinco mil almas, el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento, quedando regulada la situación de los funcionarios que actualmente desempeñan aquellas Secretarías en la forma que se establece en el apartado D) de la disposición transitoria primera de este Decreto orgánico.

Artículo cuatro.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los funcionarios del Secretariado; y, en consecuencia, si determinadas Secretarías quedaren, a virtud de dichas rectificaciones, encuadradas en distintas categorías de las establecidas en el artículo tercero de este Decreto, los funcionarios que las desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les corresponden con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO SEGUNDO

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cinco.—Para ser nombrado Secretario de la Justicia Municipal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintiún años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para cada categoría se previenen en el mismo.

Artículo seis.—No podrán ser nombrados Secretarios de la Justicia Municipal:

Primero. Los que no tengan aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo siete.—El ejercicio del cargo de Secretario de la Justicia Municipal es incompatible:

Primero. Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio Fiscal.

Segundo. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido con sueldo permanente por el Estado, la Provincia o el Municipio o con derechos arancelarios de cualquier clase.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Artículo ocho.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal, en todas sus categorías se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad gubernativa de dichos funcionarios se acomodará a las normas que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo nueve.—Los Secretarios de la Justicia Municipal podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determi-

nante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

Artículo diez.—Las correcciones que podrán imponerse a los funcionarios del Secretariado son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año.

c) Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

d) Separación del cargo.

Las tres primeras se podrán aplicar, indistintamente, para sancionar cualquiera de las faltas definidas en los cuatro primeros apartados. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

Artículo once.—La corrección de apercibimiento se impondrá por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz del Juzgado en que el Secretario ejerza sus funciones.

Para la imposición de las demás correcciones será preciso la formación del correspondiente expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal y que, salvo el caso de separación, instruirá y decidirá el Juez Municipal, cuando se trate de Juzgados Municipales, o el Comarcal si el Secretario expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción.

Contra la resolución del Juez Municipal o Comarcal podrá el interesado interponer, en el término de cinco días, recurso de audiencia en justicia para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, el que resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia para constancia.

Artículo doce.—Los expedientes de separación y cese serán instruidos por el Juez de Primera Instancia, a cuyo fin los Jueces Municipales o Comarcales que instruyeren expedientes de corrección en vía gubernativa contra funcionarios del Secretariado, desde el momento que resultaren del mismo indicios de la comisión de hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados e) y f) del artículo noveno de este Decreto, por sí o a excitación del Ministerio Fiscal, dictarán resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del expediente y la remisión del mismo al

Juez de Primera Instancia del Partido, para su continuación. Si en el Juzgado de Primera Instancia no existiera Juez propietario, el que ejerza sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno designará a un funcionario de la Carrera judicial para que prosiga la instrucción del expediente.

Dichos expedientes de separación y cese serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada para ante el Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el término de cinco días ante la misma Audiencia, que elevará el expediente al Ministerio para su resolución.

TITULO TERCERO

Inamovilidad

Artículo trece.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en el presente Decreto.

Artículo catorce.—El personal del Secretariado sólo podrá ser trasladado forzoso:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal por el Juez de Primera Instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

Artículo quince.—La traslación forzosa no podrá hacerse a plaza de inferior categoría a la que desempeñare el trasladado.

TITULO CUARTO

Ingreso

Artículo dieciséis.—El ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado, salvo el derecho que en las disposiciones transitorias de este Decreto orgánico se concede a los actuales Secretarios en propiedad, suplentes e interinos, tendrá lugar exclusivamente por oposición y en un doble turno: libre y restringido.

Artículo diecisiete.—Las oposiciones a ingreso a las tres primeras categorías, tanto en el turno libre como en el restringido, se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la Carrera judicial con categoría de Magistrado de ascenso o término, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la Carrera fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría con título de Licenciado en Derecho, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá un carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

Artículo dieciocho.—A las oposiciones libres para ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho que, no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el título segundo de este Decreto, acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen.

La convocatoria de oposiciones en este turno libre contendrá la expresa reserva de plazas establecida por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecinueve.—Las oposiciones restringidas para la provisión de plazas de las tres primeras categorías se ajustarán a las normas siguientes:

A) A las oposiciones a plazas de la primera categoría podrán concurrir los Secretarios de las segunda, tercera y cuarta que, sin nota desfavorable en su expediente personal, tengan el título de Licenciado en Derecho, y los de segunda categoría que, aun no teniendo título de Letrado, acrediten dos años de servicios efectivos en la misma y carezcan de nota desfavorable en su expediente.

B) A las oposiciones restringidas para la provisión de Secretarías de la segunda categoría podrán concurrir los Secretarios de las dos siguientes del Cuerpo que reúnan la condición de Abogado y los de la tercera que, aun no siéndolo, lleven dos años de servicios efectivos en la misma, y en todo caso, unos y otros sin nota desfavorable en su expediente personal.

C) Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal los que lo sean de la cuarta y los de poblaciones menores de cinco mil habitantes, aunque no reúnan la condición de Licenciados en Derecho.

Artículo veinte.—El ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal se verificará en lo sucesivo, y sin perjuicio del derecho reconocido en las disposiciones transitorias a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, suplentes e interinos, y personal con título de aptitud de Secretario, exclusivamente por oposición y en un doble turno: restringido y libre.

A las oposiciones en el turno libre podrán concurrir los españoles varones que, habiendo cumplido la edad de veintiún años, no se hallen comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen y acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen; sin que para tomar parte en las mismas sea preciso reunir la condición de Licenciado en Derecho; mar

los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

La convocatoria de oposiciones se hará por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, haciéndose la reserva de plazas prevenida por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y expresándose la forma en que aquéllas han de celebrarse, así como las materias sobre las que hayan de versar, debiendo constar de un ejercicio teórico y otro práctico.

A las oposiciones en el turno restringido podrán concurrir los Oficiales Habilitados que acrediten dos años de servicios efectivos sin nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo veintiuno.—Las oposiciones a ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la carrera fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal perteneciente a cualquiera de las tres primeras categorías del Cuerpo y que reúna la condición de Letrado, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

TITULO QUINTO

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo veintidós.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veintitrés.—Los Secretarios deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días, los electos para las islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo.

Artículo veinticuatro.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, previamente a la posesión de su primer destino, prestarán juramento ante su inmediato superior jerárquico, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo segundo del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

TITULO SEXTO

Insignias y retribución

Artículo veinticinco.—Los Secretarios de la Justicia Municipal usarán como traje de ceremonia en los ac-

tos solemnes a que puedan asistir: los que sean Licenciados en Derecho, toga y birrete, y los que no tengan dicho título, traje negro y corbata del mismo color, ostentando unos y otros como distintivo de su cargo una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro mezclado con hilo de plata, llevando aquélla en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso, la inscripción: «Secretariado de la Justicia Municipal».

Artículo veintiséis.—El personal del Secretariado, en todas sus categorías, será retribuido con cargo a los créditos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos generales del Estado, con sueldos cuya cuantía será oportunamente determinada por Decreto en relación con la categoría y años de servicios prestados por el funcionario.

TITULO SEPTIMO

Concursos de traslado y ascenso

Artículo veintisiete.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente. En los concursos se establecerán los tres turnos siguientes:

Turno primero: Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo: Antigüedad en la categoría.

Turno tercero: Antigüedad de servicios efectivos.

El cincuenta por ciento restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se cubrirá por oposición en sus dos turnos, restringido y libre, que en este Decreto Orgánico, se establece.

Si alguna vacante quedare sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente a los restantes establecidos, fijándose el que le corresponda atendiendo a la fecha en que fueron firmados los nombramientos de los Secretarios ingresados por oposición.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, con la limitación de que la vacante a que aspiren se haya producido después de un año de la declaración de excedencia, computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo cuando se trate de vacantes que hubieran correspondido al turno primero de los que enumera el artículo anterior.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a tomar parte en el primer concurso de traslado que se anunciare a partir de su declaración de excedencia y a obtener las plazas que solicitaren, cualquiera que fuere su antigüedad de servicios, siempre que sea de la misma categoría que la que el Secretario desempeñare al tiempo de ser declarado excedente forzoso.

Artículo veintinueve.—Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes se cubrirán mediante concurso de tras-

lación, por antigüedad rigurosa de servicios efectivos, entre Secretarios de dicha categoría. Las vacantes declaradas desiertas en estos concursos se sacarán a oposición en el doble turno, restringido y libre, que establece el artículo veinte de este Decreto.

Artículo treinta.—Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tan pronto quede vacante la Secretaría respectiva, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido.

Artículo treinta y uno.—Por el Ministerio de Justicia se anunciarán periódicamente los correspondientes concursos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión de las vacantes que hayan de proveerse, turno a que hayan correspondido, categoría, fecha en que se produjeron, motivo que las determinaron y nombre y apellidos del anterior titular.

Artículo treinta y dos.—Para tomar parte en los concursos, los Secretarios elevarán al Ministerio la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella las Secretarías que solicitaren, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Las instancias se cursarán por conducto de la Audiencia Territorial respectiva, en las que serán presentadas por los Secretarios, y transcurrido el plazo del concurso, aquéllas las remitirán al Ministerio.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Artículo treinta y tres.—Para la resolución de los concursos, se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón del Secretariado que se hubiere publicado, y, resueltos aquéllos, se publicarán los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo treinta y cuatro.—Los Secretarios que hubieren tomado parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrido un año, computado desde la fecha en que tomaren posesión de su plaza. Sin embargo, este precepto no será de aplicación cuando el concurso hubiera originado un ascenso de categoría en el concursante.

Quedan prohibidas las permutas entre el personal del Secretariado de la Justicia Municipal, las que no se autorizarán en ningún caso.

TITULO OCTAVO

Funciones, obligaciones y derechos de los Secretarios de la Justicia Municipal

Artículo treinta y cinco.—Son funciones de los Secretarios de la Justicia Municipal:

Primera. Auxiliar al Juez respectivo en el despacho de los asuntos civiles, criminales, gubernativos y del Registro Civil, atribuidos a su competencia, desempe-

fiando las funciones que las Leyes directamente les atribuyen y las comisiones que, en todo caso con arreglo a aquéllas, el Juez o Autoridades superiores les confieran, guardando el secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segunda. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias.

Tercera. Dar cuenta al Juez de cuantas pretensiones, mediante comparecencia o por escrito, se formulen o recibieren en su Secretaría, lo que hará en el mismo día, si tuvieran lugar, durante las horas de audiencia, o se tratare de asuntos urgentes de carácter criminal o gubernativo, o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Cuarta. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales, así como, diariamente, de cuantos asuntos hayan de ser objeto de resolución o fallo.

Quinta. Llevar a efecto, siempre dentro del plazo legal, las notificaciones de las resoluciones judiciales y los emplazamientos, requerimientos y citaciones que por el Juez se acordaren, lo que harán por sí o por el Oficial Habilitado o Agente judicial cuando las Leyes autoricen estas delegaciones.

Sexta. Conservar y custodiar asiduamente los autos, expedientes y demás documentos que estuvieren a su cargo.

Séptima. Expedir y firmar las certificaciones y testimonios que, con arreglo a las Leyes, hayan de dar o disponga el Juez su expedición, y asimismo las órdenes que éste acordare se dirijan a Autoridades o funcionarios de orden inferior.

Octava. Regular, con arreglo al Arancel, las costas, cuidando, bajo su responsabilidad, de la debida y exacta exacción de las que, en la forma de percepción que se establezca, correspondan al Estado.

Novena. Cuidar de la conservación y adecuada ordenación del Archivo del Juzgado y del Registro Civil, así como de los libros de esta oficina.

Décima. Ser imparcial con todos los que tengan asuntos pendientes en la Secretaría.

Undécima. Ejercer las demás funciones que las disposiciones legales especiales les atribuyan o puedan conferirles en lo sucesivo.

Artículo treinta y seis.—Será obligación de los Secretarios de la Justicia Municipal llevar los siguientes libros-registro:

De asuntos civiles, criminales y gubernativos. De Ordenes, Circulares y comunicaciones del Ministerio de Justicia, Tribunales y Juzgados superiores y Autoridades de distintos orden, así como de «salida» de las que por el Juzgado se dirijan a aquellos Organismos y Autoridades. De exhortos, por separado para los de carácter civil y criminal. De penados por faltas contra la

propiedad. De personal de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Auxiliares y subalternos del Juzgado. De asistencia de dicho personal al despacho u oficina. Y de correcciones disciplinarias impuestas a los mismos.

Dichos libros estarán foliados y llevarán las oportunas diligencias de apertura, que firmarán el Juez y Secretario, rubricando, además, el primero todas sus hojas.

Artículo treinta y siete.—Los Secretarios de la Justicia Municipal concurrirán al despacho media hora antes de la señalada por el Juez respectivo para la audiencia pública, fijándose por éste las horas de oficina de la Secretaría, teniendo en cuenta las exigencias del servicio.

Artículo treinta y ocho.—El personal del Secretariado tendrá derecho al correspondiente carnet de identidad, que se le expedirá por el Ministerio de Justicia, y a usar un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, en el que, con los atributos de la Justicia, se leerá en el centro la inscripción: «Fe pública judicial municipal», y alrededor de ésta, la de: «Secretaría de D.» «Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz de»

TITULO NOVENO

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo treinta y nueve.—Los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio de su cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

El reingreso de los excedentes voluntarios tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

Artículo cuarenta.—También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado que el Secretario sirva. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial.

Los excedentes forzosos tendrán en los concursos el derecho preferente que se establece en el artículo veintiocho, párrafo segundo, de este Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—Los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir.

Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias, o para asuntos propios, o extraordinarias, o por causa de enfermedad.

Artículo cuarenta y dos.—Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los funcionarios en una sola vez o en licencias de menor duración, pero

sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo al principio indicado.

Estas licencias las concederán: cuando no excedan de ocho días, el Juez Municipal o Comarcal del Juzgado donde el Secretario preste sus servicios, y cuando se trate de Juzgados de Paz, el Juez Comarcal a cuya jurisdicción corresponda aquél. Si la licencia fuera por mayor plazo, sin exceder de quince, corresponderá su concesión al Juez de Primera Instancia; y en los demás casos, a la Audiencia Territorial correspondiente. La concesión de estas licencias se pondrá, en todo caso, en conocimiento del Ministerio de Justicia, de la Audiencia del Territorio y del Juez de Primera Instancia.

Artículo cuarenta y tres.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Secretarios serán sustituidos en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o enfermedad, por el Oficial Habilitado, y caso de existir dos, por el de mayor antigüedad de servicios, y de no haber en el Juzgado funcionarios de esta clase, por el Auxiliar de mayor tiempo de servicios que a tal fin fuere habilitado por el Juez.

TITULO DECIMO

Escalafón

Artículo cuarenta y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación del Escalafón del Secretariado, con la debida separación para sus cuatro categorías, incluyéndose en él todos los funcionarios que formen el Cuerpo, ya se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se numerarán los Secretarios que a cada una pertenezcan por orden riguroso de antigüedad de servicios, contados desde el nombramiento, si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla, colocándose a los excedentes en el lugar que les corresponda, con arreglo a esta norma.

Artículo cuarenta y seis.—En el Escalafón se hará constar:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellido de cada Secretario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino actual.

Quinto. Antigüedad en la categoría, en el Cuerpo y servicios efectivos prestados en el mismo, expresados en años, meses y días.

Sexto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Artículo cuarenta y siete.—El Escalafón se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

Artículo cuarenta y ocho.—El Escalafón será rectificado anualmente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán solicitar la rectificación de los errores padecidos en la forma y plazo que establece el artículo anterior.

TITULO UNDECIMO

Derechos pasivos

Artículo cuarenta y nueve.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, una vez se establezca el régimen de sueldos, y a excepción de los que optaren por continuar percibiendo sus aranceles o la retribución media arancelaria del último trienio, en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Artículo cincuenta.—La jubilación forzosa de los Secretarios que percibieren sus sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado será a los setenta años, pudiendo los que ingresaren a partir de la publicación de este Decreto, y en régimen de sueldo, acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto de Clases Pasivas establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Secretarios en propiedad. — Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aun cuando no reúnan las condiciones exigidas, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en la forma que previene el título séptimo de este Decreto y con arreglo a las normas que en los apartados siguientes se establecen:

A) Los Secretarios que actualmente lo sean de las clases A) y B) podrán participar en los concursos de

traslado; mas los de esta última, si no fueren Licenciados en Derecho, no ascenderán de categoría sin previa oposición.

Los de la clase C) de poblaciones superiores a veinte mil habitantes que fueren Licenciados en Derecho podrán participar también en los concursos de traslado dentro de la segunda categoría de la que hoy forman parte; mas si no lo fueran, sólo podrán concursar las vacantes de poblaciones que no excedan de treinta mil habitantes ni sean capitales de provincia, y sólo podrán pasar a dichas Secretarías mediante oposición, restringida o libre, en forma análoga a los demás Secretarios de la clase C) que no sean Letrados.

B) Los Secretarios de la clase C) que se transformen en Comarcales conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y asimismo podrán tomar parte en los concursos de traslado; pero de no ser Letrados no podrán ascender de categoría sin oposición.

C) Los Secretarios de la clase C) de población superior a cinco mil almas que reúnan la condición de Licenciados en Derecho y queden adscritos a un Juzgado de Paz, podrán pasar a desempeñar las Secretarías de los Comarcales, a cuyo fin se convocarán concursos entre estos Secretarios en la proporción del cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan, sin que hasta que queden colocados en dicha tercera categoría todos los funcionarios a que este apartado se refiere puedan anunciarse los concursos ordinarios establecidos en el título séptimo de este Decreto.

Sin perjuicio de este turno especial, dichos Secretarios podrán acudir a los demás concursos de su categoría.

En todo caso, al ingresar en la tercera categoría del Secretariado, se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueren Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios Comarcales, previa oposición restringida, y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

D) Los Secretarios de la clase C) de poblaciones de censo inferior a cinco mil habitantes cuyos Juzgados se transformen en Comarcales conservarán la Secretaría de éste. Los de las restantes tendrán derecho a continuar en ellas, pero sus plazas se declaran a extinguir, y para su más rápida amortización se otorga a estos Secretarios igual derecho que a los de poblaciones superiores a cinco mil almas y el tomar parte en los concursos de traslado a éstas, y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil habitantes saldrán a oposición libre.

Segunda. Secretarios suplentes. — Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaran a extinguir, pudiendo, no obstante, continuar en sus Juzgados como Oficiales Habilitados y concediéndoseles el derecho a ingresar en el Secretariado de la Justicia Municipal con arreglo a las normas siguientes:

A) Los de la clase A) podrán ingresar en Secretarías de la primera categoría mediante el oportuno concurso, a cuyo fin se les concederán en éstos un turno especial del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad de servicios.

B) Los de la clase B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas podrán ingresar en Secretarías de la segunda categoría en igual forma a la que en el anterior apartado se establece para los Secretarios de la clase A) y con la limitación que previene el apartado A) de la disposición transitoria primera.

C) Los de la clase C) cuyos Juzgados se transformen en Comarcales podrán también ingresar como propietarios en el mismo turno especial prevenido en los apartados anteriores.

D) Los de la clase C) cuyos Juzgados no pasen a ser Comarcales podrán ingresar como Secretarios en propiedad de Juzgados de Paz mediante el oportuno concurso de traslado en el propio turno especial, que se establecerá con idéntico porcentaje del diez por ciento de las vacantes.

Tercera. Secretarios interinos. — A los actuales Secretarios interinos de los Juzgados Municipales que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven, al menos, dos años de servicios sin nota desfavorable, se les conceden los mismos derechos que para las respectivas categorías se establecen en la anterior disposición transitoria con referencia a los Secretarios suplentes.

Cuarta. Personal con título de aptitud de Secretario de Juzgado Municipal que no hubiere prestado servicio en el Secretariado con anterioridad a la vigencia de este Decreto Orgánico. — Éste personal tendrá derecho a ingresar en la cuarta categoría del Secretariado, a cuyo fin se les reservará el diez por ciento de las vacantes declaradas desiertas en los concursos, tomándose como norma de preferencia por este orden: El ostentar el título de Licenciado en Derecho, cualquier otro facultativo, o título de enseñanza elemental o haber prestado servicio en la Justicia Municipal como Oficiales o Auxiliares, y en igualdad de méritos se atenderá a la mayor antigüedad del título de aptitud.

Quinta. Derechos de los actuales Secretarios femeninos de los Juzgados Municipales. — El actual personal femenino del Secretariado de la Justicia Municipal tendrá los mismos derechos que los Secretarios varones de los Juzgados Municipales.

Sexta. Incompatibilidades. — La incompatibilidad que establece el número tercero del artículo séptimo de este Decreto no alcanzará a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que continuaren desempeñando sus cargos de conformidad con lo que dispone la norma D) de la disposición transitoria primera, siempre que sea posible conciliar las funciones del cargo que desempeñare con las de la Secretaría, sin perjuicio del servicio propio de ésta.

Séptima. Provisión de vacantes existentes en el Secretariado a la fecha de la publicación de este Decreto. Las vacantes actualmente existentes en las distintas categorías del Secretariado se cubrirán en la forma que se establezca por Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto Orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se determinan las pruebas de aptitud que han de efectuar los Jueces y Fiscales Municipales para su ingreso en las Carreras de Juez Comarcal y Fiscal Municipal y Comarcal.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio del corriente año, establece en sus disposiciones transitorias contenidas en la Base undécima, un turno especial de ingreso en las Carreras de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales para los que hayan desempeñado los cargos de Juez y Fiscal Municipal y reúnan las condiciones que la propia Ley determina.

Se hace, pues, necesario dictar las normas que han de desarrollar debidamente estos preceptos legales y facilitar al propio tiempo la adaptación del antiguo sistema orgánico al que las Bases de la nueva Ley establecen.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final de la citada Ley, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca para el ingreso en la Carrera de Juez Comarcal por el turno especial a que se refiere el apartado e) de la segunda disposición transitoria de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, a los Licenciados en Derecho que, además de este requisito, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Juez Municipal, titular o suplente durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable y que además su cese sea debido exclusivamente a la ex-

piración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de la referida Ley.

Segunda. Ser Secretario Judicial ingresado por oposición sin nota desfavorable.

Tercera. Ser Secretario de Juzgado Municipal, también por oposición o haber prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos también sin nota desfavorable.

Cuarta. Haber sido aprobado sin plaza en las oposiciones a las Carreras judicial o fiscal.

Artículo segundo.—Se convocan igualmente para el ingreso en la Carrera de Fiscal Municipal o Comarcal por el mismo turno especial a que se refiere el anterior artículo, a los Licenciados en Derecho que, además de este requisito, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Fiscal Municipal titular o suplente, durante el plazo mínimo de dos años, sin nota desfavorable y que además su cese sea debido exclusivamente a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de la Ley de Bases.

Segunda. Todos los que reúnan alguna de las condiciones que determina el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las pruebas de aptitud a que se refiere el presente Decreto versarán sobre las siguientes materias:

Derecho Civil y Mercantil, Derecho Penal, Derecho Procesal y Organización de Tribunales, especialmente de la Justicia Municipal, y Registro Civil.

Artículo cuarto.—Los ejercicios en que han de consistir estas pruebas serán dos, escritos, que se desarrollarán en la siguiente forma:

El primero consistirá en dictaminar sobre cuestiones relacionadas con alguna de las materias que el artículo anterior determina.

El segundo, en dictar una resolución judicial o un escrito de calificación en un supuesto práctico que el Tribunal formule oportunamente.

Artículo quinto.—Los Tribunales estarán constituidos por el Ilustrísimo señor Director general de Justicia, o persona en quien delegue; un funcionario de la Carrera judicial, con categoría de Magistrado; otro de la Carrera fiscal, con categoría de Fiscal Provincial, ambos con residencia en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho, y un Secretario de Gobierno o de Sala de la Audiencia de Madrid.

Artículo sexto.—Los que deseen tomar parte en esta convocatoria, lo solicitarán por instancia firmada dirigida a este Ministerio por conducto del Juzgado de Instrucción al que pertenezca el domicilio del solicitante, y si no hubiere en el Juez titular en ejercicio, lo hará por medio de la respectiva Audiencia Provincial.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación del acta de nacimiento legalizada o partida de bautismo en su caso.

B) Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, o certificado por el que se acredite haber aprobado todas las materias de esta Licenciatura. En este último caso, para ser nombrado Juez Comarcal o Fiscal Municipal o Comarcal, será necesario presentar testimonio del expresado título o documento que justifique el abono de los derechos necesarios para obtenerlo.

C) Certificado por el que se haga constar que el solicitante se encuentra en alguno de los casos que señalan los artículos primero y segundo de este Decreto.

D) Declaración jurada del interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades que para el ejercicio de cargos judiciales establece la Ley Orgánica.

E) Certificación negativa de antecedentes penales.

Los que sean funcionarios públicos elevarán su solicitud acompañada de los documentos que anteriormente se indican, por conducto de su Jefe directo, el cual la remitirá al Juzgado de Primera Instancia o Audiencia Provincial correspondiente, e informará sobre la conducta observada por el solicitante en el desempeño de su cargo. Si el funcionario hubiere sido depurado se unirá a la instancia el testimonio de la resolución recaída en dicho expediente.

Los interesados podrán presentar, además, los documentos que justifiquen sus méritos o servicios científicos de carácter jurídico.

Artículo séptimo. — Las instancias deberán presentarse en el Juzgado o Audiencia Provincial en su caso en el plazo máximo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si el día en que termine el plazo fuere festivo, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los Secretarios del Juzgado de Primera Instancia o de la Audiencia Provincial extenderán una diligencia en la propia solicitud, en la que harán constar el día y hora de su presentación y no admitirán las instancias que se presenten después de las catorce horas del día en que termina el plazo señalado.

Artículo octavo.—Presentadas las solicitudes, el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Audiencia, en su caso, interesarán del Alcalde de la residencia del solicitante, Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y

Autoridad militar o dependiente de la Dirección General de Seguridad, informes oficiales acerca de la conducta pública y privada observada por el interesado y en los que se haga constar concretamente que no ha desarrollado actividad alguna por la que se pueda poner en duda su honorabilidad e intachable conducta, y su leal adhesión al Estado nacional.

Estos informes deberán ser remitidos al Juzgado o Audiencia Provincial por las Autoridades que se indican en el plazo máximo de cinco días.

Artículo noveno.—El Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Audiencia Provincial, recibidos los informes que el artículo anterior determina, elevarán las instancias por conducto de la Audiencia Territorial a la Dirección General de Justicia de este Departamento en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes y al remitirlas informarán con carácter reservado acerca de la conducta pública y privada del solicitante y especialmente del concepto que les merece en cuanto a su formación moral para el ejercicio de funciones judiciales.

Estos informes reservados se emitirán bajo la directa y exclusiva responsabilidad de la Autoridad informante, para lo que tendrán en cuenta los conocimientos que acerca de la honorabilidad y conducta profesional del interesado, les haya proporcionado el desempeño de la función superior jerárquica que ejercen, ya que cualquiera que sea el resultado de los informes que reciban de otras Autoridades, a ellos les corresponde poner de manifiesto la personalidad moral del solicitante, la cual ha de tenerse en cuenta con preferencia para ser nombrado funcionario de la Administración de Justicia.

Artículo décimo.—Recibidas las instancias en el Ministerio, se procederá a su examen por el Tribunal calificador, el cual tendrá en cuenta con preferencia el resultado del informe secreto emitido por el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Audiencia Provincial, podrá solicitar la ampliación del mismo en los casos que lo estime necesarios y eliminará de esta convocatoria sin ulterior recurso, a los solicitantes en cuyo expediente se observe la menor duda sobre su moralidad e intachable conducta, y formará con el resto la lista definitiva de los admitidos que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta lista, cada interesado o su representante entregará en la Habilitación de la Subsecretaría de este Ministerio la cantidad en metálico que se determine, de cuya entrega se le expedirá el oportuno recibo que se

virá para acreditar que el solicitante ha sido admitido a la práctica de las pruebas de aptitud.

Artículo undécimo.—Para la distribución y provisión de las plazas objeto de esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, a cuyo efecto los interesados que figuren en alguno de los casos que dicha Ley preceptúa deberán acompañar el documento que justifique su título o condición.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se regula la efectividad en Navarra del impuesto sobre la radioaudición.

Creado por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres como parte integrante de la Hacienda del Estado un impuesto sobre la radioaudición, en sustitución de los derechos y tasas que se venían percibiendo por la expedición de licencias de aparatos de radio en todo el territorio nacional, su efectividad en la provincia de Navarra debe subordinarse, como previene el artículo trece de aquel texto legal, a su especial régimen jurídico-económico.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad desde primero de enero del corriente año la Diputación Foral y Provincial de Navarra acordará la implantación en su provincia del Impuesto sobre la radioaudición, creado por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, aplicando las mismas tarifas y normas dictadas o que se dicten por el Estado con carácter general, de conformidad con lo previsto en la Disposición octava del artículo segundo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, reguladora de su especial régimen jurídico-económico.

Dado el presente Decreto en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que cesa en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes don Jesús Maraón y Ruiz Zorrilla.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes don Jesús Maraón y Ruiz Zorrilla, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Manuel Ocharán Posadas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, con la consideración de Director general, a don Manuel Ocharán Posadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el presupuesto de ejecución, en varias anualidades, de las obras del camino de saca de los montes de propios de Aznalcázar, en la provincia de Sevilla.

Formulado por la Jefatura del Distrito Forestal de Sevilla, propuesta y presupuesto para la ejecución, en dos anualidades, de la construcción del camino de saca de los montes de propios de Aznalcázar, resulta que dentro de los créditos autorizados en el presupuesto vigente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para jornales y materiales para la ejecución de proyectos de todas clases de caminos, vías de saca y edificaciones forestales con cargo al capítulo

tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto décimo, existen disponibilidades para autorizar el gasto, para la presente anualidad, de cien mil pesetas, y siendo de gran utilidad para los intereses forestales de la Nación la ejecución de las obras del camino de saca, con el ritmo indicado.

Prevía deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Que se apruebe la propuesta de ejecución de las obras del camino de saca de los montes de propios de Aznalcázar, de la provincia de Sevilla, y la distribución del gasto de su importe en varias anualidades, en la forma siguiente: año mil novecientos cuarenta y cuatro, cien mil pesetas; año mil novecientos cuarenta y cinco, trescientas cuarenta y seis mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con sesenta céntimos.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se crea el Colegio Mayor de Fray Luis de Granada en la Universidad de Granada.

La labor iniciada por el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos con el fin de dotar a las Universidades de los Colegios Mayores necesarios para realizar la obra educativa y formativa de la juventud universitaria debe ser ampliada en la medida que sea posible, para conseguir que los beneficios de estos Centros puedan alcanzar a la mayoría o a la totalidad de los escolares.

Y teniendo presentes las circunstancias que a este respecto concurren en la Universidad de Granada y en atención al elevado número de alumnos con que cuenta,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Granada el Colegio Mayor de Fray Luis de Granada.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se crea el Colegio Mayor de San Rafael en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Continuando la política iniciada en el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Colegios Mayores (Universitarios, y a fin de que los alumnos que cursan sus estudios en la Facultad de Veterinaria de Córdoba no se vean privados de los beneficios que en este orden de cosas han de disfrutar los de la capital del Distrito,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Facultad de Veterinaria de Córdoba dependiente de la Universidad de Sevilla, el Colegio Mayor de San Rafael.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para la instalación del Campo de Deportes en la Ciudad Universitaria de Oviedo.

Las obras para la instalación del Campo de Deportes de la Ciudad Universitaria de Oviedo se encuentran obstaculizadas por haber surgido dificultades de orden legal y técnicamente invencibles para la adquisición de determinadas fincas. Ante la manifiesta necesidad de que se lleven a efecto tales adquisiciones para atender al fin docente a que se dedican y responder a los varios compromisos contraídos con respecto al conjunto total de las previstas,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para la instalación del Campo de Deportes de la Ciudad Universitaria de Oviedo, a los efectos previstos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y

nueve, sobre procedimiento especial de urgencia en las expropiaciones forzosas, aplicándola a las fincas que a continuación se describen, situadas ambas en la ciudad de Oviedo:

Finca denominada «Huerta de Delante de Casa», con una extensión de treinta y una áreas cuarenta y cinco centiáreas, cuyos linderos son: Norte, antojana de la casa propiedad de doña Concepción Martínez; Este y Oeste, bienes de la herencia de don Rafael González Alegre, y Sur, propiedad de don Manuel Sierra. La finca descrita se halla sometida a la reserva prevista en el artículo ochocientos once del Código Civil; y

Rústica, denominada «Posesión de los Catalanes», sita en el Fresno y Campanal, parroquia de San Isidoro el Real, de Oviedo; tiene una hectárea y cuarenta y una áreas de extensión y sus linderos son: Norte, con camino público; Sur, con prado de los herederos de don José González; Este, con finca de don Eugenio Coll y García Pumarín, y Oeste, con terrenos propiedad de los herederos de don José González y camino público. La inscripción de esta finca en el Registro de la Propiedad, realizada con las limitaciones que respecto a tercero señala el artículo veintitrés de la Ley Hipotecaria, no se halla consolidada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se establece la Educación física en los Centros de Enseñanza Superior Técnica.

Por Decreto de veintinueve de mayo último se estableció como obligatoria la Educación física en las Universidades por las razones que el preámbulo de tal disposición exponía.

Existen similares motivos para que se implante dicha disciplina en los Centros de Enseñanza Superior Técnica, a fin de que sus alumnos posean la completa formación que les corresponde, por lo que se amplía y complementa el campo de acción de la disposición citada, dotando de un mismo criterio y organización a la Educación física que han de recibir los estudiantes de estos distintos Centros de enseñanza.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la obtención del título profesional en las Escuelas de Ingenieros Industriales, Agrónomos, Minas, Montes, Navales, de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles—título de Interdente Mercantil y Actuario de Seguros—será necesario haber

cursado la Educación física durante los años académicos del período de estudios.

Artículo segundo.—Los cursos de Educación física se realizarán mediante ejercicios y prácticas de carácter obligatorio para la totalidad de los alumnos, salvo las excepciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Los ejercicios prácticos comprenderán la gimnasia y los deportes, distintos según se ejecuten por estudiantes masculinos o femeninos, y que serán desarrollados separadamente para unos y otros.

Para las estudiantes serán de carácter obligatorio, en los distintos cursos, los siguientes: Gimnasia educativa, rítmica y Bailes populares y uno de los deportes a escoger entre Baloncesto, Balón a mano, Hockey, Tennis u otro que se determine.

Para los alumnos serán obligatorias las prácticas de Gimnasia educativa, Gimnasia de aplicación, Atletismo y Natación (marcas mínimas) y un deporte a escoger entre los siguientes: Baloncesto, Balompié, Hockey, Rugby, Tennis, Pelota vasca, Remo, Esgrima, Esquí y montaña u otro que se determine.

Artículo cuarto.—Vinculada al Ministerio, a través de sus Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Profesional y Técnica, se crea la Inspección Nacional de Educación Física, que servirá de órgano de dirección y coordinación de los servicios de Educación física de ambas Direcciones Generales.

El Inspector Nacional será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Artículo quinto.—Para la creación, mantenimiento y dirección de los medios materiales necesarios en la implantación de este plan se amplía la Junta Nacional de Educación Física, creada por Decreto de veintinueve de marzo último, en el sentido de que pertenecerá a la misma, en calidad de Vicepresidente, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica y, como Vocal, el Inspector Nacional de Educación Física.

Artículo sexto.—En todos los Distritos universitarios formará parte de la Junta de Educación Física el Profesor Jefe de estos servicios, y en aquéllos en los que exista alguno de los Centros que se indican en el artículo primero de este Decreto se nombrará por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica un representante de su Profesorado.

Artículo séptimo.—El Profesorado para la Educación física será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario y con el informe de los respectivos Directores de los Centros que se citan en el artículo primero, a los que quedarán directamente subordinados, como asimismo al Jefe de estos servicios en cada circunscripción, quien dependerá, a su vez, del Rector de la Universidad correspondiente.

Los Profesores masculinos habrán de estar en posesión del título de Profesor de Educación física de la

Facultad de Medicina de Madrid o de la Escuela Central de Gimnasia del Ministerio del Ejército. Las Profesoras habrán de estar en posesión del diploma de Educación física de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el desarrollo de sus funciones podrán ser auxiliados por Ayudantes, los cuales serán nombrados por el mismo procedimiento que los Profesores.

Artículo octavo.—Los certificados de aptitud de Educación física serán expedidos por el Director de estos servicios en cada Distrito universitario, a propuesta de los Profesores respectivos, pudiendo delegar en éstos cuando lo autorice la Superioridad.

Artículo noveno.—Serán exceptuados de las prácticas deportivas los alumnos que no reúnan las debidas condiciones físicas, los cuales, sin embargo, quedarán sometidos a la vigilancia y dirección convenientes, para su mejor desarrollo corporal.

Asimismo quedan exceptuados de las prácticas de los deportes, previo abono de los derechos correspondientes, los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad en sus estudios, los que convaliden estudios realizados en el extranjero, los que tengan derecho a continuarlos por planes antiguos, los militares profesionales, los clérigos y los religiosos.

Artículo décimo.—Los alumnos abonarán obligatoriamente por curso la cantidad que se determine reglamentariamente como inscripción de Educación física, cuyo importe se destinará a los gastos propios de dicha educación y del material común utilizado. La suma obtenida será administrada por la Junta Nacional de Educación Física, que establece el artículo cuarto del presente Decreto.

En el Presupuesto de los Centros consignados anteriormente se incluirán, como ingresos, las cantidades que se perciban por este concepto, y, como gastos, la cifra equivalente, para su entrega a la Junta Nacional, que será la encargada de su distribución.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para construcción de un inmueble con destino a Escuelas en Castañares de Rioja (Logroño).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares para edificar en Castañares de Rioja (Logroño) un inmueble de nueva planta, con destino a cuatro Escuelas unitarias, por su presupuesto total de ciento noventa y seis mil quinientas veintitrés pesetas con noventa y seis céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a las cantidades de cuatrocientas treinta y una pesetas con veintiocho céntimos y dos mil ciento cincuenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, respectivamente; los del Aparejador, a mil doscientas noventa y tres pesetas con ochenta y seis céntimos y novecientos cincuenta y ocho con cuarenta y uno por premio de pagaduría.

Artículo segundo.—El Estado construirá dicho edificio conforme al citado presupuesto, que deberá quedar disminuido, una vez deducida la aportación municipal, de veintinueve mil cuatrocientas trece pesetas con noventa céntimos, a la cantidad de ciento sesenta y siete mil ciento diez pesetas con seis céntimos, que se abonará de la siguiente forma: veinte mil quinientas ochenta y seis pesetas con diez céntimos, con cargo al presupuesto extraordinario del vigente ejercicio, y las ciento cuarenta y seis mil quinientas veintitrés con noventa y seis restantes, con cargo al presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco, considerándose de calificada excepción el pago de lo consignado para el presente año, conforme al apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de nueve de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid la veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Puebla del Salvador (Cuenca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcciones Es-

colares para edificar en Puebla del Salvador (Cuenca) un inmueble de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, por su presupuesto total de ochenta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesetas con catorce céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a mil ciento diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos; los del Aparejador, a seiscientos setenta y una pesetas con noventa y nueve céntimos, y cuatrocientas siete con veintiséis por precio de pagaduría.

Artículo segundo.—El Estado construirá dicho edificio conforme al citado presupuesto, que deberá quedar disminuido, una vez deducida la aportación municipal, constituida por la Junta Interministerial del Paro Obrero, en la cuantía de doce mil setecientos veintidós pesetas con nueve céntimos, a la cantidad de setenta y dos mil doscientas veinticinco pesetas con diecisiete céntimos, que se abonará de la siguiente forma: doce mil doscientas setenta y siete pesetas con noventa y un céntimos con cargo al presupuesto extraordinario del vigente ejercicio y las cincuenta y nueve mil setecientos setenta y tres pesetas con catorce céntimos restantes, con cargo al presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco, considerándose de calificada excepción el pago de lo consignado para el presente año, conforme al apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de nueve de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se establecen normas para mayor aprovechamiento de la agua de los ríos, con las debidas garantías.

Es criterio de singular atención por parte del Gobierno, intensificar al máximo posible la producción de energía hidroeléctrica, a cuyo fin se han puesto en ejecución varias instalaciones de la Administración del Estado y concedido numerosas autorizaciones a iniciativas particulares.

Entre éstas existen algunas muy antiguas que fueron concedidas a perpetuidad y que producirían mucho mayor rendimiento si se modificaran en la forma progresiva que desde su lejana concesión sería posible hacer en la actualidad. Pero los usuarios de ese privilegio no acometen en algunos casos estas obras de mejo-

ra por el temor que tienen, con las disposiciones vigentes, de perder el derecho de perpetuidad con que fueron autorizadas, ya que sólo se hacen actualmente concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales con plazo de setenta y cinco años.

A fin de aprovechar sugerencias hechas por algunas empresas industriales, sin que, por otra parte, signifique alteración en la vigente Ley de Aguas ni perjuicio de tercero, se establecen en el presente Decreto las normas que pueden dictarse para corregir el resultado que se persigue de mayor aprovechamiento de los ríos con las debidas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos en explotación, con concesiones a perpetuidad, serán respetados en todos sus derechos, aunque por nuevas concesiones obtengan aumentos de caudales a consecuencia de regulación de las corrientes superficiales.

Artículo segundo.—Los concesionarios de aprovechamientos de aguas para usos industriales, en corrientes cuyo caudal haya sido regulado por construcción de embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones con el fin de aprovechar el máximo caudal regulado.

Al expresado efecto, dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que comience la explotación del respectivo embalse regulador, los concesionarios de aprovechamientos de agua de esa corriente para usos industriales, deberán presentar a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el proyecto de ampliación de sus instalaciones, y quedarán obligados a ejecutar las correspondientes obras e instalaciones en el plazo que se determine en la respectiva Orden de aprobación.

Previo expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y del pago del importe de la tasación, el Ministerio de Obras Públicas podrá rescatar la concesión, con sus obras e instalaciones, del concesionario que sin causa justificada y dentro de los plazos fijados incumpliere lo dispuesto en el párrafo que precede.

Artículo tercero.—Podrá autorizarse la unificación de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales otorgadas a perpetuidad, en explotación y en ríos con caudales regulados por embalses, con otras de igual clase que sean temporales, contiguas aguas arriba o aguas abajo, sin que pierda la perpetuidad la potencia instantánea de la primera a la terminación del plazo de usufructo de la concesión temporal. Desde entonces, la explotación del conjunto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes a la con-

cesión temporal, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central hidroeléctrica que corresponde a la potencia instantánea de dicha concesión temporal, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma. En las condiciones de la concesión de unificación de los aprovechamientos, se consignará la relación de las potencias instantáneas de la concesión a perpetuidad y la temporal.

Artículo cuarto.—Cuando en aprovechamientos de aguas para usos industriales con concesiones a perpetuidad, en explotación y en corrientes reguladas por embalses, se obtengan nuevas concesiones por aumento de altura de salto, la potencia instantánea del aprovechamiento concedido a perpetuidad no perderá ese carácter, pero será temporal la concesión de la potencia instantánea correspondiente al aumento de altura de salto. Esta concesión temporal se unificará con la perpetua en las condiciones detalladas en el artículo que precede.

Artículo quinto.—No será de aplicación lo dispuesto en los artículos primero y tercero de este Decreto a los aprovechamientos de aguas para usos industriales que antes de la regulación de los caudales del río no utilizaran el normal estiaje de la corriente superficial.

Artículo sexto.—Se prescindirá de la competencia de proyectos que determinan los Reales Decretos de siete de enero de mil novecientos veintiuno y veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y uno, en la tramitación de las peticiones de autorizaciones para aumentos de caudal o modificaciones de aprovechamientos de aguas, cuando las concesiones primitivas se hallen en período de construcción o de explotación, siempre que no estén incurso en caducidad, y en las peticiones de concesiones de aprovechamientos de corrientes superficiales, que a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y por acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservadas a Organismos propios o a entidades oficiales con destino a servicios públicos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que se ordena en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la concesión de prórrogas sucesivas por el plazo de un año de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, clase A.

La proximidad de las fechas en que van a expirar los plazos de veinte años por los que, al amparo de lo

dispuesto en los Reales Decretos de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro y veinte de junio de mil novecientos veintinueve, se otorgaron las concesiones con exclusividad de la clase A para los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, plantea el problema de su incorporación a las agrupaciones de líneas que deben constituirse con arreglo a lo que determina la Ley de Bases de Ordenación de estos transportes de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

La anomalía con que los servicios se desenvuelven en la actualidad por la que existe en la adquisición y distribución de los elementos indispensables para el funcionamiento de los vehículos y lo incierto de las circunstancias de su mercado en lo futuro no permiten definir en todos los casos las posibilidades económicas de tales agrupaciones ni, en consecuencia, su extensión y características.

Procede, por lo tanto, separar ambos problemas para no complicar el de la formación de las agrupaciones que se puedan ir estableciendo y aplazar el de la incorporación a ellas de las líneas revertidas hasta el momento oportuno.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para conceder prórrogas sucesivas por el plazo de un año de las concesiones de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, clase A con exclusividad, previa solicitud de sus titulares formulada al llegar el término de sus concesiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se declara de urgencia la ejecución del total de las obras del ferrocarril Madrid-Burgos y sus enlaces.

Aprobado por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las obras del ferrocarril Madrid-Burgos y sus enlaces entre las que reúnen esas condiciones; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente la ejecución de la totalidad de las obras del ferrocarril Madrid-Burgos

y sus enlaces, aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua de Ledrada (Salamanca).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Ledrada» (Salamanca), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua de Ledrada (Salamanca), por su presupuesto de doscientas setenta y seis mil setecientas setenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración y mediante concurso de destajos, del abastecimiento de agua de Mocanal (Isla de Hierro).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para el abastecimiento de agua de Mocanal (Isla de Hierro), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Mi-

nistro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por administración, mediante concurso de destajos, del abastecimiento de agua de Mocanal (Isla de Hierro), por su presupuesto de ciento noventa y tres mil quinientas noventa y siete pesetas con ochenta y dos céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de subasta del Proyecto de Cementerios e Iglesias en sustitución de los afectados por el Pantano del Ebro.

Las aguas que ha de embalsar el Pantano del Ebro inundarán totalmente los pueblos de Quintanilla, Medianedo y La Magdalena y parcialmente los de Las Rozas, La Población, Bimón y Villanueva, además de otros que, para los efectos del presente Decreto, es innecesario mencionar.

Con ello quedan anegados seis cementerios: los de Quintanilla, Medianedo, La Magdalena, Bimón, La Población y Villanueva, y ocho iglesias: la de Quintanilla, Medianedo, La Magdalena, Villanueva, Bimón, La Población, Las Rozas y Soto, a más de alguna capilla, cuya sustitución total es indispensable.

En su vista, previa la expresa conformidad del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Burgos y con la aprobación asimismo de las autoridades sanitarias, el Ministerio de Obras Públicas aprobó definitivamente, por Orden de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el correspondiente proyecto en el que para reemplazar a todos los afectados se prevé la construcción de cementerios en Arroyo, Bimón, La Población y Villanueva, e Iglesias, en La Población, Bimón y una tercera entre Las Rozas y Villanueva.

Siendo de urgencia la ejecución de estas obras y habiéndose cumplido en la tramitación del expediente los requisitos exigidos por la Legislación en vigencia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta del Proyecto

de Cementerios e Iglesias en sustitución de los afectados por el Pantano del Ebro, por su presupuesto de quinientas ochenta mil seiscientos setenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 20 de diciembre de 1944 por el que se autoriza la celebración de la subasta del «Proyecto de Red de acequias y desagües de la de Palencia, en los términos municipales de Villamuriel, Baños y Dueñas» (Palencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta del «Proyecto de la Red de acequias y desagües derivados de la de Palencia en los términos municipales de Villamuriel, Baños y Dueñas» (Palencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta del «Proyecto de Red de acequias y desagües derivados de la de Palencia, en los términos municipales de Villamuriel, Baños y Dueñas» (Palencia), por su presupuesto de un millón doscientas veintiséis mil ochocientos setenta y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se amplian las facultades sancionadoras de este Departamento, en materia de accidentes, y otorgando elementos de juicio a las Magistraturas de Trabajo para la resolución de las demandas sobre la misma materia.

La Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno que reiteró la nulidad de todo pacto en que hubiera renuncia a los beneficios de la legislación de accidentes, y amplió su alcance prohibiendo los actos de conciliación y juicio de árbitros y amigables componedores sobre cuestiones surgidas entre trabajadores y empresarios o entidades aseguradoras, no previó precepto alguno sancionador para su incumplimiento. Dictado el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por virtud del cual han sido aumentadas las prestaciones debidas por accidentes del trabajo, se ha descubierto la existencia de algunos pactos de los anteriormente aludidos, que en la mayor parte de los casos han creado situaciones de derecho imposibles de ser modificadas en el estado actual de nuestra legislación, por estar amparadas por sentencias absolutorias de la Magistratura de Trabajo dictadas ante la incomparecencia o no aportación de pruebas por parte del obrero reclamante.

Se hace, pues, necesario, de un lado, proveer a la Administración de medios adecuados para sancionar tales transgresiones, en consonancia adecuada con la importancia de su gravedad; y de otro, arbitrar el medio para que los Magistrados del Trabajo dispongan de los suficientes elementos de juicio para resolver las cuestiones que sobre accidentes se les sometan, no obstante la posible inhibición de los obreros demandantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las infracciones de la legislación general sobre accidentes del trabajo y, especialmente, las de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cometidas por las entidades aseguradoras, serán sancionadas con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas, pudiendo llegarse, en casos de reincidencia, a la suspensión temporal o indefinida de la autorización para practicar el seguro de accidentes. Cuando la sanción exceda de diez mil pesetas o implique la suspensión de la entidad aseguradora, deberá ser impuesta por Orden ministerial.

En los expedientes que se incoen para la imposición de las sanciones que anteceden, deberán ser necesariamente oídas las entidades interesadas, que podrán alegar cuanto a su derecho compete en un plazo de diez días—o de treinta si residen en Baleares o Canarias—, contado a partir de la correspondiente notificación.

Artículo segundo.—Se considerará en todo caso falta grave, a efectos de la aplicación de este Decreto, el no prestar la debida colaboración a la Inspección Técnica de Previsión Social cuando actúe en las diligencias de esta especial función, que tiene atribuida.

Artículo tercero.—En toda demanda en que se reclame la declaración de existencia de incapacidad permanente por accidentes del trabajo y la consiguiente indemnización, deberá el Magistrado acordar en la providencia en que admita su interposición, se solicite de la Inspección Provincial del Trabajo respectiva, informe sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos productores del accidente, y se requerirá del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y sobre si las mismas han producido limitaciones o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral, siguiéndose, en lo sucesivo, la tramitación ordinaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se autoriza a reflejar en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda del año actual las modificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 25 de noviembre último, y concediéndole un suplemento de crédito para las obras que realice por gestión directa.

En cumplimiento de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro que concede al Ministerio de Trabajo un suplemento de crédito, en concepto de subvención, al Instituto Nacional de la Vivienda, con destino a la edificación de viviendas protegidas y a cancelar sus operaciones financieras, y para que el mencionado organismo pueda continuar las obras iniciadas por

algunas Corporaciones municipales, que la escasez de recursos no les permiten terminar los proyectos en ejecución, y de los que tendrá que hacerse cargo el Instituto Nacional de la Vivienda, en los casos que proceda, evitando con ello una paralización en las obras o un apreciable quebranto en el desarrollo de los planes económicos respectivos, se precisa reflejar la modificación necesaria en su Presupuesto de gastos y autorizar la concesión de un suplemento de crédito para que haga frente a los que ocasione la gestión directa de los proyectos aludidos.

En consideración a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, correspondiente al ejercicio actual, quedará modificado, de acuerdo con la Ley de veinticinco de noviembre último, figurando en el estado letra A (publicado como anexo del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, rectificado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número treinta y tres de dos de febrero último), al capítulo tercero, gastos diversos, artículo sexto, grupo único, concepto cuarto, «para atender a la concesión de préstamos, anticipos y primas para la edificación de viviendas protegidas y para cancelar la cuenta de crédito abierta en el Banco de Crédito Local de España», treinta y siete millones cuatrocientas mil pesetas.

Artículo segundo.—Para atender a los gastos que originen los proyectos en ejecución de corporaciones que entreguen al Instituto Nacional de la Vivienda su realización directa, se concede un suplemento de crédito de doce millones de pesetas (12.000.000), que se adicionará al crédito que figura en el Presupuesto de gastos del citado organismo para el ejercicio actual, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo único, adquisiciones y construcciones ordinarias, concepto segundo, «para atender a toda clase de gastos que origine la construcción por gestión directa del Instituto en los casos que proceda».

Artículo tercero.—El importe del suplemento de crédito que se concede por el artículo precedente se cubrirá con las subvenciones y recursos ordinarios del Instituto Nacional de la Vivienda que han de figurar en su Presupuesto de ingresos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se cambia el régimen a seguir en el Seguro de silicosis.

Es la silicosis una enfermedad profesional que, por sus peculiares características, motivó la necesidad de encuadrarla en un régimen especial de seguro que hiciera posible la rápida reparación de los siniestros pendientes de indemnización y de aquellos otros que fueran apareciendo en el futuro. A tal fin se dictaron las disposiciones que rigen este Seguro especial y que fundamentalmente están contenidas en el Decreto de 3 de septiembre de 1941.

El artículo tercero del mencionado Decreto establece como Régimen económico para el desarrollo del Seguro de silicosis, el de reparto de cobertura de capitales, debiendo ingresarse esos capitales coste de las rentas en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

La necesidad de indemnizar los siniestros a que se refieren las normas tercera y cuarta transitorias del referido Decreto con cargo a las empresas comprendidas en el artículo segundo, ha supuesto para algunas de ellas un gravamen desproporcionado con sus posibilidades económicas y, en muchos casos, sin relación alguna cuantitativa con la realidad de la obligación que trata de cubrirse, haciéndose, por tanto, preciso habilitar el medio para que, sin detrimento de los derechos reconocidos a los productores aquejados de esta enfermedad profesional, se reduzcan al mínimo posible las cuotas fijadas por la Sección aseguradora, finalidad que, de momento, no puede lograrse más que sustituyendo el actual régimen de reparto de cobertura de capitales, por el de reparto de rentas o pensiones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo;

DISPONGO :

Artículo primero.—El régimen financiero del Seguro de silicosis establecido en el artículo tercero del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se sustituye por el de reparto de rentas.

Artículo segundo.—El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacer la Sección del Seguro de silicosis de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, será repartido por dicho organismo entre todas las empresas obligadas al Seguro, a las cuales satisfarán sus cuotas en el año siguiente, repartiendo el total importe en cuatro plazos trimestrales e ingresando cada uno de ellos dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del diez por ciento que habrá de ingresarse igualmente en la Sección.

Las cantidades ingresadas actualmente en la

Caja Nacional en concepto de capitales-rentas, deducidas las pensiones ya satisfechas a los beneficiarios a la publicación de este Decreto, tendrán el carácter de cuotas anticipadas para el nuevo régimen de reparto de pensiones, establecido en el artículo anterior.

Si las posibilidades económicas de la Caja Nacional por capitales ingresados no permitieran cubrir las rentas anticipadas de un año, la Sección del Seguro podrá repartir la diferencia que resulte entre las empresas obligadas al Seguro con más de tres años de existencia, las cuales efectuarán el ingreso en el plazo de un mes, como cuotas provisionales.

Artículo tercero.—Para la exacción de cuotas a las empresas obligadas al Seguro, la Sección de Seguro de silicosis aplicará las siguientes normas:

a) Cada rama de industria productora de silicosis, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro, responderá de los siniestros que se produzcan en ella, con absoluta independencia de las demás.

b) En cada una de dichas ramas podrá hacerse, a su vez, una subdivisión por clases o modalidades especiales, respondiendo cada una de ellas de sus propios siniestros.

Artículo cuarto.—Las cuotas puras a satisfacer para la reparación de los siniestros, se incrementarán con el coeficiente que se considere necesario y que anualmente será fijado por Orden ministerial, para atender a los gastos de administración de la Sección, para constituir un Fondo de reserva destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones de este Seguro, y los casos de insolvencia de las empresas o industrias sometidas a su Régimen y para subvencionar al Instituto de Higiene, Medicina y Seguridad del Trabajo, para el cumplimiento de sus fines en relación con esta enfermedad profesional.

Artículo quinto.—Dado el carácter mutuo que otorgan las disposiciones vigentes al Seguro de Silicosis, y a fin de garantizar los derechos de los mutualistas reconocidos en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se crea una Junta administrativa presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de accidentes del trabajo, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de este Seguro, y de la que formará parte:

Un asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Un miembro de la Asesoría Técnica de Previsión, nombrado por el Director general del ramo; y

Un representante de cada una de las ramas de las industrias obligadas al Seguro, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Organi-

zación sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión.

Artículo sexto.—Serán facultades de la Junta administrativa:

Primera.—Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de cuotas para el reparto de rentas, dentro de cada una de las ramas industriales afectadas, así como los recargos a que se refiere el artículo cuarto.

Segunda.—Aprobar el presupuesto de gastos de administración.

Tercera.—Examinar y aprobar las cuentas y rentas satisfechas.

Cuarta.—Informar las reclamaciones que se formulen sobre liquidación de cuotas, que serán resueltas en última instancia por la Dirección General de Previsión.

Quinta.—Formular ante la misma Dirección General las propuestas que estime necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento de este Seguro, tanto económica como socialmente.

Sexta.—Informar las propuestas de inclusión o exclusión de industrias o ramas de ellas en el Régimen del Seguro objeto de este Decreto.

Artículo séptimo.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la constitución de la Junta administrativa, que deberá tener lugar tan pronto como se efectúen las consiguientes designaciones por el Ministerio de Trabajo, habrá de formular, también a la Dirección General de Previsión, una propuesta general sobre la conveniencia o necesidad de ampliar el Régimen del Seguro de silicosis a otras ramas industriales.

Artículo octavo.—En atención a las especiales características de la silicosis, se amplía indefinidamente el plazo de dos años establecido en el artículo ochenta y dos del Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres para interponer la revisión de las rentas, pudiendo los causahabientes de los fallecidos solicitar se les conceda la pensión que pueda corresponderles, la que les será atribuida en el caso de que se demuestre que la muerte fué debida a tal dolencia o a cualesquiera de las enfermedades intercurrentes de carácter pulmonar.

Las solicitudes deberán formularse dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento del causante.

Artículo noveno.—La Dirección General de Previsión, oída la Junta administrativa, resolverá acerca de la fórmula económica para la reparación de los siniestros comprendidos en las normas transitorias tercera y cuarta del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, determinando los fondos con cargo a los cuales habrá de efectuarse por la propia Junta el reparto de rentas destinadas a cubrir estos siniestros de alcance retroactivo, independientemente de las establecidas por el presente Decreto, con cargo a las empresas para satisfacer las pensiones anuales correspondientes, al servicio normal del Seguro de silicosis, a partir de la fecha de su implantación.

El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo con cargo a los excedentes, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, a través del Fondo de garantía, y la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según fórmula que por el Ministerio de Trabajo se dicte, contribuirán con la cantidad que se fije en una o varias aportaciones, para la total liquidación de los silicóticos comprendidos en el Régimen anterior a la implantación del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo.—La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, establecerá las normas adecuadas para la adaptación del Régimen de Seguro de silicosis hasta ahora vigente, al que se establece por la presente disposición.

Artículo undécimo.—El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y efectividad de lo preceptuado en este Decreto, quedando derogado cuanto se oponga a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de enero de 1945 por la que se disponen nombramientos, en ascenso reglamentario, por reforma de plantilla en el Cuerpo Técnico Administrativo.

Ilmo. Sr.: Reformada la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia, por la Ley de 26 de mayo de 1944, e incorporada a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico en curso, aprobados por Ley de 30 de diciembre próximo pasado,

Esta Presidencia ha acordado los siguientes ascensos reglamentarios:

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y antigüedad para todos los efectos de 1 del actual, a don Juan Bautista Acevedo y Rodríguez y a don Armando de las Alas Pumaríño y Cima.

A Oficiales de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 1 del actual, a don Luis López Giavina, don Bruno Vega Rodríguez, don Jesús Beamud Quintanar y don José Angel Cobián Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 8 de enero de 1945 por la que se disponen nombramientos, en ascenso reglamentario, por reforma de plantilla en la escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo.

Ilmo. Sr.: Reformada la plantilla de la escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia, por la Ley de 26 de mayo de 1944, e incorporada a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico en curso, aprobados por Ley de 30 de diciembre próximo pasado,

Esta Presidencia ha acordado los siguientes ascensos reglamentarios:

A Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 1 del actual, a doña Adelaida Sáenz de Tejada y González, que ocupa el número 1 de la escala.

A Auxiliares primeros, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 1 del actual, a don José García Galán y doña María de la Consolación López Varona, que figuran, respectivamente, con los números 2 y 3 entre los de su clase.

A Auxiliares segundos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad, para todos los efectos, de 1 del actual, a doña Vicenta Díaz Quintana y doña María de los Dolores Herrero Pérez, números 4 y 5 de su escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 8 de enero de 1945 por la que se declara «muerto en campaña» al Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, don Eduardo Marino Fernández de la Cruz, y comprendida su esposa, doña María Araceli Sánchez Peláez, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Eduardo Marino Fernández de la Cruz, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto declarar «muerto en campaña» al mencionado don Eduardo Marino Fernández de la Cruz, Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y que se considere comprendida su viuda, doña María Araceli Sánchez Peláez, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de diciembre de 1944 (rectificada) por la que se resuelve la prueba de aptitud y selección para proveer vacantes de Médicos encargados de las Consultas de Tisiología de Centros Secundarios de Higiene Rural.

Habiéndose padecido error de copia en la Orden que se cita, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre pasado, se transcribe de nuevo debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la prueba de aptitud y selección, convocado en 26 de enero de 1944, para cubrir las vacantes de Médicos encargados de las Consultas de Tisiología de los Centros Secundarios de Higiene Rural de Guadix y Motril (Granada), Antequera (Málaga) y Tarazona (Zaragoza), y

Resultando que practicada primeramente, conforme a las reglas de la convocatoria, la prueba para el grupo de «Residentes», no obtuvo la aprobación ninguno de los concursantes en tal calidad, y que verificada la de «no residentes», el Tribunal calificador propone en este grupo a don Manuel Desco Morte, con treinta puntos, y a don Javier Samitier Azparren, con veinticinco puntos;

Considerando que en la prueba de aptitud de que se trata han sido observadas las normas señaladas por la convocatoria de referencia,

Se acuerda:

1.º Aprobar la propuesta del Tribunal que ha juzgado la presente prueba de aptitud y selección para cubrir plazas de Médicos encargados de Consultas de Tisiología.

2.º Nombrar, por término de dos años, que podrá ser ampliado por otros dos en cada caso concreto y teniendo en cuenta la labor desarrollada, Médicos encargados de Consultas de Tisiología de Centros de Higiene a don Manuel Desco Morte y a don Javier Samitier Azparren.

3.º Conceder un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de ésta, para que los señores aprobados puedan solicitar las vacantes existentes, que son las de Guadix (Granada), Motril (Granada), Antequera (Málaga) y Tarazona (Zaragoza), sujetándose al orden de preferencia por la calificación obtenida.

4.º Que se considera renunciante a todos sus derechos a quien no se posea de su destino en el plazo reglamentario de treinta días, contados

desde que le sea comunicado su destino.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso.

ORDEN de 29 de diciembre de 1944
por la que se dispone el modelo de placa que han de ostentar los funcionarios de Telecomunicación que desempeñen cargos de mando.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo sexto sobre los distintivos para Telecomunicación, de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1943, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 221, del 9,

Este Ministerio ha dispuesto que la placa que ostenten los funcionarios de Telecomunicación que desempeñen cargos de mando, directivos o inspectores, sea la del modelo adjunto, tamaño natural, con las leyendas correspondientes.



Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de diciembre de 1944
por la que se abre nuevo plazo para solicitar las oposiciones a la cátedra de «Lengua y Literatura griegas», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 5 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22) la cátedra de «Lengua y Literatura griegas», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y transcurrido más de un año sin celebrarse los ejercicios de dicha oposición,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 10 de febrero de 1925, ha resuelto abrir un nuevo plazo de dos meses, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que pueda ser solicitada la mencionada cátedra; debiendo los nuevos aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, cumplir los requisitos exigidos en el anuncio de la convocatoria expresada, que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del referido día 22 de noviembre de 1943, sin que los aspirantes que ya lo hubiesen solicitado en el plazo anterior tengan que elevar nueva petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de diciembre de 1944
sobre prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el Consejo de Ministros, con fecha 23 de diciembre del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto que el plazo de tres meses señalado en el artículo tercero de la Ley de 4 de junio de 1940 para el anuncio de convocatorias encaminadas a proveer de modo definitivo las plazas servidas actualmente con carácter de interinidad, se entienda ampliado en otro trimestre para los cargos docentes, Arquitectos, Oficiales técnicos especialistas y Oficiales traductores dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de enero de 1945
por la que se aprueba la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre creación de algunas cátedras en las diversas Facultades universitarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Aprobar la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad en la siguiente forma:

10	Catedráticos	a 25.000 pesetas.
15	—	a 24.000 —
45	—	a 22.000 —
95	—	a 20.000 —
115	—	a 18.000 —
115	—	a 16.000 —
115	—	a 15.000 —
220	—	a 12.000 —

Segundo. Que se dé la correspondiente corrida de escalas, con efectos de 1.º de enero del corriente año, al personal afectado por la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944
sobre distribución de crédito para Cantinas Escolares.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto primero, figura crédito de 2.400.000 pesetas para Colonias, Comedores y Cantinas Escolares;

Teniendo en cuenta la importancia de los Centros que a continuación se detallan, los preceptos del artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado de 1.º de julio de 1911, la Orden ministerial de 10 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), el informe favorable y toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento en 22 y 23 de este mes, que hizo suyo V. I., y que aquél ha sido fiscalizado en el día de hoy por la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan las subvenciones «en firme» que a continuación se detallan por el concepto de Cantinas Escolares:

Provincia de Alava
 Vitoria.—Grupo Escolar Samaniego 10.000

Provincia de Alicante
 Escuelas de San José, de la Junta Provincial de Protección de Menores 2.000

Provincia de Almería
 Canjajar.—Cantina Escolar de la Escuela núm. 2 1.000
 Adra.—Cantina Escolar de las Escuelas Nacionales 500

Provincia de Avila
 Colegio de la Purísima Concepción 2.000

Provincia de Badajoz
 Villanueva del Arzobispo.—Escuela de La Sagrada Familia 250
 Higuera de Vargas.—Patronato Escolar de las Graduadas 2.000

Provincia de Barcelona
 Villanueva y Geltrú.—Cantina del Grupo Escolar «José Antonio» 250
 Caldas de Montbuy.—Colegio del Carmen 250
 Escuela Cantina de Casa Antúnez 2.000
 Llíess de Vall.—Cantina de la Colonia Agrícola de Santa María del Vall 1.000
 Hogar de Nuestra Señora del Coll, calle Coll, 19 1.000
 Grupo Benéfico de la calle Vall-Ras, núm. 89 ... 1.000

Provincia de Burgos
 Comedores de la Guardería Infantil 500
 Cantinas de las Escuelas de Barriadas 1.000

Provincia de Ciudad Real
 Santa Cruz de Mudela.—Escuelas del Patronato de Doña Rosario Laguna, a cargo de Religiosas Concepcionistas y Hermanos de la Doctrina Cristiana 10.000

Provincia de Córdoba
 Escuelas de La Sagrada Familia 250
 Grupo Colón, anejo a la Normal 1.000

Provincia de La Coruña
 Ares.—Cantina de la Escuela Catequista Parroquial de San Pedro de Cervás 1.000
 La Grande Obra de Atocha 20.000
 El Ferrol del Caudillo.—Centro benéfico escolar de Canido 1.000
 Patronato de Cantinas y Colonias Escolares ... 2.500
 El Ferrol del Caudillo.—Escuelas Nacionales 15.000
 Cantina del Magisterio de La Coruña 10.000
 Escuela Aneja a la Normal de Maestras 5.000
 Grupo Escolar de niños Da Guarda 7.500
 Idem idem de niños y niñas de «Concepción Arena» 6.000
 Escuelas del Patronato de la Caridad 5.000
 Idem Parroquiales de Santa Lucía 6.000
 Idem Salesianos 5.000
 Mellid.—Cantina de la Academia «Balmes» 1.000
 Colegio de Siervas de San José 5.000
 Comedores de la Escuela del Apóstol Santiago de El Grajal 6.000
 Franza.—Escuelas «Francisco Vizoso Cancela»... 3.000
 Mugarbos.—Escuelas Nacionales 4.000

Escuelas de la Condesa de Espoz y Mina, de San Pedro de Nos 1.000
 Curtis.—Escuela Parroquial de Nuestra Señora de Lourdes 1.000
 Santiago de Compostela.—Cantinas de las Escuelas Nacionales de San Agustín 4.000
 Sada.—Meirás.—Colegio de La Milagrosa de Hermanos de María 2.500
 Puente deume.—Colegio del Asilo de los Desamparados 1.000
 Puente deume.—Cantina de la Catequesis Parroquial de Santiago 1.000
 Santiago de Compostela.—Escuela Parroquial de Pastoriza, San Miguel dos Agros 1.000
 Catequesis de la Parroquial de Santa María de Oza 1.000
 Comedores del Hogar de Acción Católica de El Ferrol del Caudillo 2.000
 Catequesis de Mugarbos y Meliá y Hogares de Acción Católica, masculino y femenino, de Mugarbos, a 500 pesetas cada uno 2.000

Provincia de Cuenca
 Cantinas Escolares a cargo de la Inspección Provincial 5.000
 Palomares del Campo.—Cantina de las Escuelas Nacionales 500

Provincia de Granada
 El Jau Santafé.—Cantina de la Escuela Nacional de niños 500
 Cástaras.—Cantina de la Escuela Nacional de niños números 1 500
 Escuela Maternal 1.000
 Grupo «Primo Rivera» 1.000
 Escuelas del Ave María 30.000

Provincia de Guadalajara
 Brhueva.—Colegio de Religiosas Jerónimas de Nuestra Señora de los Remedios 1.000
 Alovera.—Cantina de las Escuelas Nacionales 2.000
 Trijueque.—Idem id. id. 2.000
 Grupo Escolar «Cardenal Mendoza» 5.000
 Archilla.—Escuelas Nacionales 2.000
 Graduada de La Normal 2.000
 Colegio Religiosas Ursulinas de la Orden de San Agustín 2.000
 Sigüenza.—Cantinas de las Escuelas Nacionales 2.000
 Las Invernias.—Idem de las Escuelas Nacionales 2.000
 Hita.—Idem de las Escuelas Nacionales 2.000
 Luzaga.—Idem de las Escuelas Nacionales ... 2.000
 Molina de Aragón.—Idem de las Escuelas Nacionales 5.000
 Aunión.—Idem de las Escuelas Nacionales 2.000
 Pastrana.—Colegio de la Caridad de las Carmelitas 2.000
 Mofina de Aragón.—Religiosas de Santa Ana 3.000
 Sigüenza.—Cantina de las Escuelas de las Religiosas Ursulinas de la Orden de San Agustín 2.000
 Escuelas de las Religiosas Bernardas de Brhueva 3.000

Provincia de Jaén
 Villacarrillo.—Escuelas de La Sagrada Familia 250
 Andújar.—Escuelas de idem 250
 Ubeda.—Escuelas de idem 250
 Alcalá la Real.—Escuelas de idem 250
 Escuelas graduadas de la Normal 2.000

Linares.—Grupo de niñas «Padre Poveda»	500
Bañén.—Colegio del Sagrado Corazón	1.000

Provincia de León

Valderrueda.—Cantina de la Escuela Nacional mixta de La Sota	500
--	-----

Provincia de Lérida

Cantina de la Colonia Agrícola de Santa María de Gannenells	1.000
---	-------

Provincia de Logroño

Cantina Escolar Logroñesa	4.000
Escuelas Católicas de San Bernabé del Circuito Católico de Obreros	4.000

Provincia de Lugo

Colegio de las Siervas de San José	2.500
Monforte de Lemos.—Escuelas de la Fundación del Cardenal Don Rodrigo de Castro	5.000
Vivero.—Colegio de Cristo Rey y de la Inmaculada	600

Provincia de Málaga

Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, de Miraflores del Palo	5.000
Gamarra.—Colegio de Santa María de la Victoria	500
Cuevas de San Marcos.—Escuelas de La Sagrada Familia	2.000
Cuevas de San Marcos.—Colegio del Patrocinio de San José	1.000

Provincia de Murcia

Lorca.—Escuelas Nacionales	10.000
Obra Social femenina de Nuestra Señora de la Fuensanta	5.000
Cartagena.—Escuela Casa Cuna del Niño	10.000
Aguilas.—Escuelas Nacionales	7.000
Totana.—Escuelas Nacionales	2.000
Cartagena.—Escuelas Nacionales	10.000
Abarán.—Escuelas Nacionales	3.000
El Bojal-Benaján.—Escuelas Nacionales	2.000
Cabezo de Torres.—Escuelas Nacionales	3.000
Blanca.—Escuelas de La Milagrosa	3.000
Lorca.—Colegio de las Madres Mercedarias	3.000

Provincia de Navarra

Lodosa.—Colegio del Sagrado Corazón de Jesús	1.000
--	-------

Provincia de Orense

Carballino.—Catequesis de San Cipriano	500
Carballino.—Señorín Catequesis	500
Carballino.—Colegio de Terciarias Franciscanas	2.000

Provincia de Oviedo

Pola de Somiedo.—Cantina de la Catequesis Parroquial de Villarin	1.000
Avilés.—Escuela de párvulos de San Nicolás de Bari	4.000
Gijón.—Escuelas Nacionales	10.000
Infiesto.—Escuelas Graduadas	2.000
Gijón.—Escuela Asilo de Pola	4.000
Vegadeo.—Escuela de la Asociación de Caridad	4.000
Cangas de Onís.—Colegio de Nuestra Señora de Covadonga	1.000

Provincia de Palencia

Dueñas.—Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús	2.000
---	-------

Provincia de Pontevedra

Mondariz.—Escuelas gratuitas de Nuestra Señora del Carmen	1.500
Los Placeres.—Colegio de las Madres Religiosas del Sagrado Corazón	1.000
El Grove.—Cantina Escolar del Ayuntamiento	5.000
Tuy.—Cantina de las Religiosas Misioneras de María	1.000
Tuy.—Colegio de La Milagrosa	2.000
Caldas de Reyes.—Escuelas Nacionales	3.000
Vilagarcía.—Escuelas Nacionales	6.000
El Lérez.—Escuelas Parroquiales	2.000
Colegio Calasancio	2.000
Cantinas del Patronato «Barreiro Cabanela»	8.000
Vilagarcía de Arosa.—Escuelas de las Religiosas Terciarias	1.000

Provincia de Salamanca

Colegio de las Siervas de San José	3.000
Colegio de San José y Santa Teresa	1.000

Provincia de Segovia

Ayllón.—Escuela de Franciscanas Concepcionistas	1.000
---	-------

Provincia de Sevilla

Grupo Escolar «José María Izquierdo»	1.000
Grupo Escolar «Padre Manjón»	1.000
Escuelas de las Hermanas Trinitarias, Calle Padre Méndez Casariego	500

Provincia de Soria

Burgo de Osma.—Grupo «Juan Yagüe»	1.000
Grupo San Saturio	1.000

Provincia de Teruel

Escuelas del Ayuntamiento	20.000
Mora de Rubielos.—Escuelas del Ayuntamiento	5.000
Forniche Bajo.—Escuelas del Ayuntamiento	5.000
Valbona.—Escuelas del Ayuntamiento	5.000
Escuela Asilo del Sagrado Corazón de Jesús y María Inmaculada	5.000
Albarracín.—Escuelas Religiosas Dominicanas	2.000
Mora de Rubielos.—Escuelas de Terciarias Franciscanas	2.000

Provincia de Toledo

Asociación de Damas Catequistas	20.000
Colegio de la Medalla Milagrosa	1.000
Tembleque.—Escuelas Nacionales	2.000

Provincia de Valencia

Colegio «José Antonio», de ex cautivos	4.000
Alicia.—Hogar acogedor del Niño y la Mujer Alquerieta	1.000
Cullera.—Cantina Escolar «San Vicente de Paul»	2.000
Carcagente.—Cantina Escolar del Grupo Escolar «Navarro Darás»	2.000
Jarafe.—Escuelas Nacionales	3.000
Teresa de Cofrentes.—Escuelas Nacionales	1.500
Sagunto.—Escuelas del Reformatorio	4.000
Escuela Parroquial del Angel Custodio, calle Salamanca, núm. 35	1.000

Provincia de Valladolid

Escuelas de Barriada a cargo del Rvdo. Padre Antonio F. Cid	15,000
Obra, Pan y Catecismo	2,000
Escuelas de «La Milagrosa»	2,000
Medina de Rioseco.—Escuela Asilo de San Vicente Paúl, Pimilla, número 1	2,000

Provincia de Vizcaya

Mendeja.—Escuela Nacional	500
---------------------------------	-----

Provincia de Zamora

Benavente.—Cantina Escolar Católica	2,000
Benavente.—Colegio de San Vicente de Paúl	2,000

Provincia de Zaragoza

Escuelas Nacionales del Ayuntamiento	50,000
Asilo Cuna de las Conferencias de San Vicente de Paúl	10,000
Cantinas de las Escuelas Parroquiales de San Pablo	5,000
Patronato de obras religiosas, escolares y catequísticas del Barrio de Montemolín	20,000
Escuela Asilo del Terminillo, Milagrosa, núm. 15, Egea de los Caballeros.—Cantina del Colegio de Capuchinos	2,000
Escuela de la Caridad	1,000
Grupo Escolar «Joaquín Costa», Escuela Maternal	1,000
Borja.—Colegio de Santa Ana	5,000

Provincia de Madrid

Grupo Escolar «Andrés Manjón»	15,000
Escuelas Graduadas de la Normal Femenina	10,000
Grupo Escolar «Joaquín Costa», niñas	7,500
Idem id. «Joaquín Costa», niños	7,500
Idem id. «Vázquez de Mella», niños	7,500
Idem id. «Vázquez de Mella», niñas	7,500
Idem id. «Concepción Arenal», niños	7,500
Idem id. «Concepción Arenal», niñas	7,500
Idem id. «Calvo Sotelo», niños	7,500
Idem id. «Calvo Sotelo», niñas	7,500
Idem id. «Menéndez y Pelayo», niños	5,000
Idem id. «Menéndez y Pelayo», niñas	5,000
Idem id. «Lope de Vega», niños	5,000
Idem id. «Lope de Vega», niñas	5,000
Idem id. «Victor Pradera», niños	7,500
Idem id. «Victor Pradera», niñas	7,500
Idem id. «Onésimo Redondo», niños	7,500
Idem id. «Onésimo Redondo», niñas	7,500
Idem id. «Joaquín García Morato», niños	7,500
Idem id. «Lope de Rueda», niñas	3,750
Idem id. «Francisco Ruanon», niños	7,500
Idem id. «Lope de Rueda»	3,750
Idem id. «Pérez Galdós»	7,500
Idem id. «Zumalacárregui», niños	5,000
Idem id. «Zumalacárregui», niñas	5,000
Idem id. «San José de Calasanz», niñas	5,000
Idem id. «Daoiz y Velarde», niños	5,000
Idem id. «Argentina», niños	5,000
Idem id. «Nuestra Señora del Pilar», niños	2,500
Idem id. «General Moja», niños	5,000
Idem id. «Goya», niñas	5,000
Idem id. «José Echegaray», niños	5,000
Idem id. «José Echegaray», niñas	5,000
Idem id. «Marcelo Usera», niñas	5,000
Idem id. «Miguel de Unamuno», niñas	3,750
Idem id. «Fernández Moratín», niñas	5,000

Grupo Escolar «Claudio Moyano», niños	5,000
Idem id. «Claudio Moyano», niñas	5,000
Idem id. «Joaquín Sorolla», niñas	7,500
Idem id. «Joaquín Sorolla», niños	7,500
Idem id. «Ramiro de Maeztu», niños	5,000
Idem id. «Ramiro de Maeztu», niñas	5,000
Idem id. «José Antonio Primo de Rivera», niños	7,500
Idem id. «José Antonio Primo de Rivera», niñas	7,500
Idem id. «Cervantes», niños	2,500
Idem id. «Luis Vives», niños	5,000
Idem id. «Luis Vives», niñas	5,000
Idem id. «Ezequiel Solana», niños	3,000
Idem id. «Francisco de Quevedo», niños	5,000
Idem id. «Jardines de la Infancia»	7,500
Idem id. «María Guerrero», niñas	2,500
Idem id. «José Espronceda», niños	2,500
Idem id. «Tomás Bretón», niñas	5,000
Idem id. «Luis Moscardó», niños	7,500
Idem id. «Luis Moscardó», niñas	7,500
Idem id. «Amador de los Ríos», niños	5,000
Idem id. «Amador de los Ríos», niñas	5,000
Escuelas Nacionales del Distrito de Buenavista	7,500
Idem id. del Distrito del Hospital	2,500
Idem id. del Distrito de Palacio	7,500
Escuela Maternal del Niño Jesús	1,000
Escuela de niños, Puebla, número 11	1,000
Grupo Escolar «Miguel Basco Vitela», niñas	5,000
Idem id. «Padre Poveda», niñas	10,000
Cantinas de las Escuelas de «Cruzados de la Enseñanza»	20,000
Ciudad Lineal.—Escuelas de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, Arturo Soría, número 9, Pueblo Nuevo	2,000
Tetuán de las Victorias.—Escuelas de San Estanislao de Kostka	2,000
Tetuán de las Victorias.—Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y Nuestra Señora de los Dolores	2,000
Villalba.—Colegio de la Santísima Trinidad	1,000
Chamartín de la Rosa.—Cantina de la Escuela Parroquial de San Miguel Arcángel, Valdevivar	1,000
Chamartín de la Rosa.—Cantina de las Conferencias de San Vicente de Paúl y de San Miguel Arcángel	1,000
Vicálvaro.—Escuela de María Inmaculada, calle de Luis Ruiz, 25	1,000
Vallecas.—Escuela de María Inmaculada, avenida de San Diego	1,000
Cantina Escolar de la Catequesis del Santuario del Perpetuo Socorro	1,000
Escuela de La Milagrosa.—Prosperidad, hoteles números 68 y 70	1,000
Cantinas de las Escuelas Parroquiales de San Miguel Arcángel, General Ricardos, número 15	25,000
Colegio de Nuestra Señora de la Merced, Juan Bravo, número 10	2,000
Cantina del Instituto Ponce de León, sordomudos	1,000
Cantina Escolar de la Parroquia de San Ildefonso	2,000
Cantina de las Franciscanas Misioneras de María, Joaquín Costa, número 54	1,000
Cantina de la Parroquia de Santa Teresita y Santa Isabel, Martínez Campos, número 18	1,000
Ventas.—Escuelas Parroquiales del Espíritu Santo	1,000
Colegio de la Virgen Niña, O'mo, número 31	1,500
Escuelas del Patrocinio de María, Gaztambide, número 12	5,000
Colegio de Nuestra Señora del Rosario de Fátima y San José, ronda de Toledo, 40 duplicado	4,000

Escuela Parroquial de Nuestra Señora de los Dolores	5.000	Canillas.—Grupo Escolar «Calvo Sotelo»	6.000
Fresno de Torote.—Patronato Escolar «Marqués de Almenara»	2.000	Valdeavero.—Cantina de la Escuela Nacional de niños	1.000
Comedores de las Damas Catequistas	2.000	El Plantío.—Idem de la Escuela Nacional de niñas	1.000
Chamartín de la Rosa.—Cantina Escolar de los Suburbios del Campamento	1.000	Aravaca.—Idem de las Escuelas Nacionales de niños y niñas	5.000
Vallecás.—Cantina Parroquial de San Diego	1.000	Tetuán de las Victorias.—Idem de la Graduada de niños, calle de Luis Pontones	1.000
Escuelas gratuitas del Colegio de la Asunción, Santa Isabel, 46	2.000	Carabanchel Bajo.—Idem de la Graduada de niñas número 1	1.000
Cantina Escolar del Asilo de la Beata María Ana de Jesús, paseo del Doctor Esquerdo, número 95	500	Vallecás.—Escuela Parroquial de San Francisco de Asís	2.250
Cantinas del Patronato de las Escuelas Pedagógicas Juan Bravo, número 28	1.000	Cantina de la Catequesis de la Congregación Mariana Loyola.—Usera	2.000
Carabanchel Bajo.—Cantina de la Graduada de niños número 2	1.000	Escuelas Parroquiales de la Concepción, a cargo de doña Rosario Rodríguez Babé	5.000
Carabanchel Alto.—Escuela Apostólica, plaza de Navarra, número 14	1.000	Escuelas Nacionales número 40 B, Sacramento, número 6	5.000
Colegio de María Inmaculada, calle de Méjico, número 10	1.000	Colegio de Chamberí, Hermanos Maristas	3.000
Colegio del Amor Misericordioso, paseo de Aceiteros, número 97	1.000	Carabanchel Bajo.—Escuelas de Santa Luisa de Marillac, avenida de Italia, número 1	5.000
Colegio de Nuestra Señora de los Dolores - Divino Redentor, barrio de las Latas	1.000	Escuelas de Santa Micaela del Santísimo Sacramento, Estrecho	3.000
Canillas.—Grupo Escolar de niños «José Antonio»	2.000	Escuelas del Pilar, Bravo Murillo, número 93	5.000
Cantinas de las Escuelas Dominicas, Don Ramón de la Cruz, número 4	2.000	Grupo Escolar «José Antonio», niñas, Prosperidad y Guindalera	5.000
Ventas.—Cantinas de las Conferencias de San Vicente de Paúl, Espíritu Santo	4.000	Colegio de Jesús y María.—Pueblo Nuevo, calle de Arturo Soria	2.000
Ventas.—Grupo Escolar «Calvo Sotelo»	1.000	Colegio del Sagrado Corazón, Don Pedro, número 14	2.000
Vallecás.—Cantina Escolar del Ayuntamiento	2.000	Catequesis Parroquiales de Chamartín de la Rosa	5.000
Tetuán de las Victorias.—Grupo Escolar «Coronel Moscardó»	1.000		
		TOTAL	1.146.500

2.º Que para el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General de Enseñanza Primaria de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos, en firme, uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales del Ministerio de Educación Nacional, que harán la distribución con el premio que fija la regla cuarta de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1942. Los Pagadores, al realizar los libramientos, formularán una relación de los Centros beneficiados, reseñando en ella el importe íntegro de las subvenciones, descuentos de Hacienda, premio de Pagaduría y cantidad líquida a satisfacer. Los be-

neficiados, para realizar la suma, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación, nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid y de la Sección Administrativa provincial de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención disfrutada con cargo al presupuesto de 1943. Los que no figuren incluidos en las Ordenes del pasado ejercicio estarán exentos de la entrega de la referida certificación, consignándolo así el Pagador en la rela-

ción-nómina que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Sección Administrativa provincial, y a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en la Sección provincial, a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1944 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística, convocadas por Orden de 13 de abril último, y a propuesta del ilustrísimo se-

ñor Director general del Ramo, Presidente del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefes de Negociado de tercera clase del citado Cuerpo, con sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, a percibir con cargo a los correspondientes capítulo, artículo, grupo y concepto del Presupuesto de este Departamento, a los señores siguientes:

- D. Francisco Azorín Poch.
- D. Celso Pereira Domínguez.
- D. Carmelo Cembrero Hornillos.
- D. Vicente Sánchez Cebrián.
- D. José Vietez Cortizo.

- D. Joaquín Tena Artigas.
- D. Pedro Muñoz Polanco.
- D. Maximiliano Frías Hidalgo.
- D. Vicente Casal Grangel.
- D. Darío Martínez Esteras.
- D. Federico Fernández de Bobadilla Campos.
- D. José Luis Rodríguez Villamil Aloñso.
- D. Rafael Mir de la Cruz.
- D. Rafael Martínez-Peñalver López.
- D. Valeriano de las Heras Fuente.
- D. José Beneit Beneit.
- D. Antolín López Prendes.
- D. Mateo Guillén Rodríguez.

D. Antonio Maceda Méndez.
 Los nombrados habrán de figurar en el escalafón del Cuerpo por el orden que se indica, debiendo el último de ellos, don Antonio Maceda Méndez, según Orden ministerial de 24 de julio último, aportar el título de Licenciado en Ciencias Exactas dentro del

curso académico 1944-45, quedando diferida su toma de posesión a tal momento y advertido asimismo que si en el término citado no llenare tal exigencia, se tendrá por nulo y sin efecto alguno el nombramiento que hoy se le otorga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 21 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo

Transcribiendo relación de aspirantes que tienen presentada solicitud con documentación defectuosa.

NUM.	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTACION INCOMPLETA
4.	D. Antonio Puente Rodríguez	Certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las JONS.
6.	D. Ernesto Rodríguez de la Llave...	Certificación de nacimiento; ídem de aptitud física.
7.	D. Carlos María Muñoz Nogués	Certificación de antecedentes penales; declaración de nacionalidad y reintegro en certificación que acredita ser Alférez de Complemento.
14.	D. ^a María Gloria Rodríguez Rodríguez	Reintegro en certificados de F. E. T. y de las J. O. N. S. de no poseer bienes propios y del Servicio Social.
22.	D. Carlos Urgoiti Bas	Declaración de nacionalidad; certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S. y reintegro en certificación académica.
27.	D. José Aguilera Mateos	Certificación que acredite estar en posesión de la Medalla de Campaña y reintegro en la de F. E. T. y de las J. O. N. S.
33.	D. Luis Fernández Díaz	Certificación de antecedentes penales y de aptitud física y reintegro en declaración de nacionalidad.
38.	D. Julián de Pinedo y de Redondo...	Certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S.
40.	D. ^a María Luisa Astaburuaga Alcaraz	Certificación del Servicio Social.
51.	D. Alvaró de la Torre Morillo	Certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S.
48.	D. Marcelino Concostrina Elices	Certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S. expedida por la Jefatura Provincial.
69.	D. Julio Orensanz Ramírez	Declaración de nacionalidad; certificaciones de antecedentes penales, aptitud física y de F. E. T. y de las J. O. N. S.
65.	D. Antonio Garay Espinosa	Certificación que acredite estar en posesión de la Medalla de Campaña.
75.	D. Justo Neira Rodríguez	Certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S.
83.	D. ^a María Esther Martínez Calvo	Certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las JONS.
85.	D. Antonio Salleras Guasp	Certificación académica o Título de Licenciado en Derecho.
87.	D. Luis Comyn Gutiérrez Maturana	Certificación de nacimiento.
88.	D. Carlos Antonio José Allóres Labarta	Certificación de la Medalla de Campaña.
90.	D. Juan Fernández Vicioso	Declaración de nacionalidad; certificación de antecedentes penales y aptitud física y de F. E. T. y de las J. O. N. S.
92.	D. Julián Pérez Millán	Toda la documentación.
93.	D. José Carmelo Cabrera Hidalgo...	Toda la documentación.
94.	D. Ricardo Campos Fernández-Yáñez	Certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S.
95.	D. Marcelo Gamarra Gual	Certificación de aptitud física.
96.	D. Lorenzo López de Rego García...	Toda la documentación.

Los documentos reclamados se presentarán en la Sección Central de la Subsecretaría de este Departamento (Amador de los Ríos, núm. 5) durante las horas de 10 a 13 hasta el día 22 del actual, inclusive, en la inteligencia de que la no presentación de los que justifican méritos para inclusión en grupo restringido determinará el pase al grupo libre y la falta de los que son generales a todos los aspirantes motivará la exclusión.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Administración Local

Publicando las resoluciones acordadas en los expedientes de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría e Interventores de Fondos de Administración Local, al amparo del apartado b), artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1941.

Examinados los expedientes de los solicitantes a ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría e Interventores de Fondos de Administración Local, al amparo del apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1941,

Esta Dirección General ha resuelto:

Solicitudes de ingreso al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría

Alegre Recaséns, don Luis.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Aymat González, don José María.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña.

Ballara Ferrer, don José.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Carbonell Esteba, don Miguel.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Cuellar Bassols, don Alejandro.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña.

Domenech Durán, don Juan.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Esquerra Viñolas, don Sebastián.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Farrerons Güell, don Alfonso.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal

de Cataluña, a condición de que en el plazo de ocho días presente certificado de adhesión al Movimiento y justifique haber aprobado antes del 18 de julio de 1936 los estudios de la Licenciatura en Derecho.

Florensa Ferrer, don Antonio.—Desestimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de enero de 1940.

García Rica, don Santiago.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique con certificado expedido en forma su adhesión al Movimiento.

Henrich Lionch, don Joaquín.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, con certificados expedidos en forma su adhesión al Movimiento y buena conducta.

Iglesias Massot, don José María.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en el plazo de ocho días con certificado expedido en forma su adhesión al Movimiento.

Marqués Carbó, don Luis.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique con certificado expedido en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Olivé Sanromá, don José María.—Desestimada por no cursar las fichas que se exigen en la Orden de 20 de enero de 1940.

Padullés Tárrego, don Jesús.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en el plazo de ocho días haber terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho antes del 18 de julio de 1936 y su adhesión al Movimiento Nacional, por medio de certificado expedido al efecto.

Pagés López, don Augusto.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Padret de Falgás, don Fernando.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique con certificado expedido en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Rierola Albes, don José.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en forma y en el plazo de ocho días su adhesión al Movimiento.

Rull Castellví, don Rosendo.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en el plazo de ocho días que antes del 18 de julio de 1936 aprobó los estudios de la Licenciatura en Derecho y su adhesión al Movimiento Nacional, por medio de certificado expedido al efecto.

Sauri Vilar, don Arturo.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en el plazo de ocho días y por medio de certificado expedido en forma su adhesión al Movimiento.

Sentís Anfruns, don Luis.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña.

Serra Casals, don Juan.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado a) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en el plazo de ocho días y por certificado expedido en forma su adhesión al Movimiento.

Trias Bertrán, don Carlos.—Desestimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de enero de 1940.

Vilar de Orovio, don Antonio.—Desestimada por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de enero de 1940.

Xifra Riera, don Ramón.—Estimada, como comprendido en el artículo 213, apartado b) de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique en el plazo de ocho días y por certificado expedido en forma su adhesión al Movimiento Nacional.

Solicitudes de ingreso al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local

Baig Minobis, don Narciso.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña.

Balet Prat, don Juan.—Estimada, como comprendido en el apartado b), artículo transitorio segundo de la Ley Municipal de Cataluña.

Costa Pujol, don José María.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento, haber aprobado los estudios de Profesor mercantil antes del 18 de julio de 1936 y ser Licenciado de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad.

Isac Vidal, don José.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al

Movimiento y la terminación de los estudios de Profesor mercantil antes del 18 de julio de 1936.

Lluich Capdevila, don Pedro.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento, ser Licenciado de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad y la terminación de los estudios de Profesor mercantil antes del 18 de julio de 1936.

Pujol Pons, don Marcelo.—Desestimada, por no cursar las fichas exigidas en la Orden de 20 de enero de 1940.

Vallés Tuset, don José María.—Estimada, como comprendido en el apartado c) del artículo transitorio segundo de la Ley Municipal de Cataluña.

Vila Miravet, don Fernando.—Estimada, como comprendido en el artículo 233 de la Ley Municipal de Cataluña, a condición de que justifique, en el plazo de ocho días, su adhesión al Movimiento, haber terminado los estudios de Profesor mercantil antes del 18 de julio de 1936 y ser Licenciado de la Escuela de Administración Pública de la Generalidad.

Contra tales resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 22 de marzo de 1944, cabe el recurso de alzada ante este Ministerio, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Director general, Carlos Pinilla.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Rectificando listas de oposiciones a plazas de Auxiliares del grupo 13 de Escuelas de Peritos Industriales.

Habiéndose padecido error material en la Orden de 27 de septiembre último, por la cual se declaran admitidos definitivamente y excluidos a los señores que allí se mencionan, aspirantes a la oposición libre a plazas de auxiliares del grupo 13 de Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto rectificar dicha Orden, en el sentido de que don Francisco Aguilera Laffaya figure entre los admitidos definitivamente a las pruebas de la citada oposición libre, y no excluido, como aparece en la Orden que se rectifica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales. Grupo segundo.—Matemáticas

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Se pone en conocimiento de los señores opositores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones, que la presentación de los mismos será el día 12 de febrero próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle San Bernardo).

Los señores opositores entregarán en el acto de la presentación una memoria sobre el concepto, métodos, fuentes y programa de la asignatura, según previene la Regla cuarta de la orden de convocatoria, y un programa razonado de la misma, de conformidad con el Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 de septiembre de 1931, por el que han de regirse éstas.

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores, a partir del día 22 del actual, en la Secretaría general de dicha Universidad.

Madrid, 4 de enero de 1945.—El Presidente del Tribunal, Francisco Navarro Borrás.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales. Grupo 13.—Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica (turno restringido)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Anuncio rectificado del publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5, por haberse omitido algunas palabras.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición, restringida, que la presentación de opositores será el día 5 de febrero próximo, a las siete de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle San Bernardo)

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores a partir del día 20 de enero, en la Secretaría General de la Universidad.

Madrid, 8 de enero de 1945.—El Presidente del Tribunal, Antonio Ipiéns Lacasa.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales. Grupo 13.—Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica (turno libre)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Anuncio rectificado del publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 del actual.

Se pone en conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en esta oposición, que la presentación de opositores será el día 12 de febrero próximo, a las siete de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores a partir del día 22 del actual mes de enero, en la Secretaría General de la Universidad.

Madrid, 8 de enero de 1945.—El Presidente del Tribunal, Antonio Ipiéns Lacasa.

Dirección General de Bellas Artes

Designando Tribunales para juzgar los concursos convocados en el Conservatorio de Murcia.

De conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 16 de noviembre último, convocando a concurso-oposición las Auxiliares numerarias vacantes en los Conservatorios de Música dependientes de este Departamento,

Esta Dirección General, aceptando la propuesta elevada por el Centro, ha tenido a bien designar los siguientes Tribunales para juzgar los concursos convocados en el Conservatorio de Murcia:

S o l f e o :

Presidente, don Manuel Massot Escuder.

Vocales: don Angel Larroca Rech, don José Carrasco Benavente, don Eduardo Souán Sanchís y don Manuel Navarro Messeguer.

P i a n o :

Presidente, don Daniel Salas Alcaraz.

Vocales: don José Agüera Ruiz, doña Ana Puig Feliú, don José Martínez Abarca y don Manuel Navarro Messeguer.

Todos ellos Profesores del indicado Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1944.—El Director general, P. A., J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.